



Bruselas, 9 de noviembre de 2018
(OR. en)

13920/18

LIMITE

ENT 201
IND 326
MI 799
ENV 722
TRANS 507
CODEC 1900

**Expediente interinstitucional:
2018/0145(COD)**

NOTA

De:	Presidencia/Secretaría General del Consejo
A:	Comité de Representantes Permanentes
N.º doc. prec.:	11666/18 REV 3
N.º doc. Ción.:	9006/18 + ADD 1
Asunto:	Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO relativo a los requisitos de homologación de tipo de los vehículos de motor y de sus remolques, así como de los sistemas, componentes y unidades técnicas independientes destinados a esos vehículos, referentes a su seguridad general y a la protección de los ocupantes de los vehículos y de los usuarios vulnerables de la vía pública, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2018/... y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 78/2009, (CE) n.º 79/2009 y (CE) n.º 661/2009 - Orientación general

I. INTRODUCCIÓN

1. El 17 de mayo de 2018, la Comisión remitió al Parlamento Europeo y al Consejo la propuesta de Reglamento de referencia como parte del tercer conjunto de medidas sobre movilidad. Dicha propuesta está encaminada a reforzar los requisitos relativos a las funciones de seguridad de los vehículos de carretera convirtiendo una amplia gama de medidas de seguridad avanzadas en equipamiento de serie para las categorías de vehículos pertinentes.

2. Más concretamente, la propuesta consiste en una revisión de las normas de seguridad de los vehículos que figuran en el Reglamento de seguridad general de los vehículos ((CE) n.º 661/2009), el Reglamento de seguridad de los peatones ((CE) n.º 78/2009) y el Reglamento de seguridad de los vehículos impulsados por hidrógeno ((CE) n.º 79/2009) para garantizar el despliegue de nuevas funciones de seguridad avanzadas que tienen un elevado potencial para salvar vidas en las carreteras de la UE, como los nuevos sistemas de prevención de accidentes y las medidas de seguridad activa y pasiva mejoradas.
3. El Comité Económico y Social Europeo emitió su dictamen el 19 de septiembre¹.
4. El Comité de las Regiones no ha emitido todavía un dictamen sobre esta propuesta.
5. En el Parlamento Europeo, la comisión con más responsabilidades en esta materia es la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor (IMCO). Se ha nombrado ponente a D.^a Róza von Thun und Hohenstein (PPE – PL). La votación sobre el informe en la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor se ha fijado provisionalmente para finales de febrero de 2019.

II. TRABAJOS EFECTUADOS EN EL CONSEJO

6. La primera reunión del Grupo «Armonización Técnica» (Vehículos de Motor) se celebró el 22 de mayo de 2018. Durante dicha reunión, la Comisión presentó la propuesta junto con la evaluación de impacto que acompaña la propuesta. Se centró en determinados aspectos sobre los que las delegaciones pidieron más aclaraciones. A partir de las respuestas a la lista de control, se puso de manifiesto que algunas cuestiones específicas requerían particular atención y un debate en profundidad. En general, las delegaciones acogieron positivamente la evaluación de impacto y la propuesta.
7. Existe un apoyo global de los Estados miembros al objetivo general de la propuesta, a saber, reducir el número de víctimas mortales y heridos en las carreteras de la UE. Todos los Estados miembros reconocen que es necesario modificar el marco legislativo actual para contribuir a dicho objetivo.

¹ Documento EESC INT/863.

8. El Grupo «Armonización Técnica» (Vehículos de Motor) comenzó el estudio de la propuesta en sí misma en junio de 2018, durante la Presidencia búlgara. Durante la Presidencia austriaca, se han celebrado otras ocho reuniones del Grupo. Los amplios debates durante las reuniones y los comentarios escritos remitidos por los Estados miembros dieron lugar a tres versiones revisadas consecutivas de la propuesta transaccional de la Presidencia.
9. En el Grupo se ha estudiado el texto de las versiones revisadas con vistas a aclarar y adaptar el marco propuesto por la Comisión. En el transcurso de los debates, la propuesta ha evolucionado para responder a las preocupaciones planteadas por los Estados miembros, garantizando así el equilibrio adecuado entre las posiciones de las delegaciones. Cuando ha sido necesario, se ha modificado y completado una serie de disposiciones técnicas, mientras que varios actos delegados propuestos por la Comisión se han convertido en actos de ejecución.
10. Tras la reunión del Grupo del 23 de octubre de 2018, la Presidencia ha elaborado una propuesta transaccional revisada, que figura en el anexo de la presente nota, con vistas a alcanzar una orientación general en el próximo Consejo de Competitividad que se celebrará el 29 de noviembre de 2018. Con respecto a la propuesta de la Comisión, el texto nuevo aparece en **negrita y subrayado** y el texto suprimido se indica mediante el símbolo [...].

III. PRINCIPALES MODIFICACIONES DEL TEXTO

11. Los debates en el Grupo han conducido a:
 - modificar y completar una serie de disposiciones técnicas, en particular en el artículo en el que se recogen las definiciones, como las definiciones de «usuario vulnerable de la vía pública», «asistente de velocidad inteligente» y «sistema de emergencia de mantenimiento del carril», también con el objetivo general de proponer definiciones que garanticen una neutralidad tecnológica;
 - aclarar las disposiciones del artículo 6 relativas a los sistemas avanzados para todas las categorías de vehículos de motor;
 - especificar los requisitos relativos a los turismos y vehículos comerciales ligeros, en particular en lo que respecta a los sistemas de emergencia de mantenimiento del carril y a los registradores de datos de eventos;
 - aclarar los requisitos específicos relativos a los vehículos automatizados;

- convertir un gran número de actos delegados en actos de ejecución;
- restringir el mandato de la Comisión en lo relativo a las modificaciones del anexo II a la actualización de las referencias a actos reglamentarios mediante actos delegados;
- incluir una nueva obligación de presentación de informes de la Comisión sobre los resultados de los sistemas y las medidas de seguridad con vistas a la presentación, cuando proceda, de una nueva propuesta legislativa;
- modificar la fecha de aplicación de varias medidas de seguridad, en particular de la medida relativa a la colisión frontal con solapamiento parcial (dependiendo de la masa máxima del vehículo), la medida sobre la colisión trasera para los vehículos de las categorías M1 y N1, y la medida sobre la ampliación de la zona de impacto en la cabeza para peatones y ciclistas para los vehículos de las categorías M1 y N1;
- anticipar la fecha de aplicación de las medidas sobre el campo de visión delantera para los vehículos de la categoría M1;
- especificar que el control de la presión de los neumáticos en vehículos ligeros se aplica a los vehículos de las categorías M1 con una masa máxima de 3 500 kg y N1 (con fechas de aplicación distintas).

12. En este contexto, la Presidencia considera adecuado presentar el texto completo de la propuesta al Comité de Representantes Permanentes para recabar su acuerdo sobre el mismo y lo remita al Consejo de Competitividad del 29 de noviembre de 2018, con vistas a una orientación general sobre la propuesta.

IV. CONCLUSIÓN

13. El texto transaccional de la Presidencia que figura en el anexo refleja los continuos esfuerzos de la Presidencia y de los Estados miembros por encontrar el equilibrio adecuado entre los distintos intereses y objetivos en relación con las cuestiones principales mencionadas.

En consecuencia, se invita al Comité de Representantes Permanentes a refrendar la propuesta transaccional de la Presidencia y a presentarla al Consejo con vistas a alcanzar un acuerdo sobre una orientación general en el Consejo de Competitividad del 29 de noviembre de 2018.

2018/0145 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativo a los requisitos de homologación de tipo de los vehículos de motor y de sus remolques, así como de los sistemas, componentes y unidades técnicas independientes destinados a esos vehículos, referentes a su seguridad general y a la protección de los ocupantes de los vehículos y de los usuarios vulnerables de la vía pública, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2018/858 y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 78/2009, (CE) n.º 79/2009 y (CE) n.º 661/2009

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo²,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones³,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

² DO C de [...], p. [...].

³ DO C de [...], p. [...].

- (1) El Reglamento (UE) 2018/**858** del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁺ establece disposiciones administrativas y requisitos técnicos para la homologación de tipo de nuevos vehículos, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes con vistas a garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior y ofrecer un nivel elevado de seguridad y de eficacia medioambiental.
- (2) El presente Reglamento constituye un acto reglamentario a efectos del procedimiento de homologación de tipo UE establecido por el Reglamento (UE) 2018/**858**⁺. Por lo tanto, el anexo II debe modificarse en consecuencia.
- (3) A lo largo de los últimos decenios, la evolución de la seguridad de los vehículos ha contribuido significativamente a la reducción global del número de víctimas mortales y heridos graves en las carreteras. Sin embargo, estas reducciones se han estancado recientemente en la Unión debido a diversos factores, de índole estructural y conductual, y sin nuevas iniciativas en materia de seguridad vial general, los efectos del enfoque actual sobre la seguridad no bastarán ya para compensar los efectos del aumento de los volúmenes de tráfico. Por consiguiente, el comportamiento de los vehículos en materia de seguridad debe mejorarse aún más en el marco de un enfoque integrado de la seguridad vial y con el fin de reforzar la protección de los usuarios vulnerables de la vía pública.
- (4) El progreso técnico en el ámbito de los sistemas de seguridad avanzados para vehículos ofrece nuevas posibilidades de reducción del número de víctimas de accidentes. Para reducir al mínimo el número de víctimas mortales, será necesario introducir algunas de las nuevas tecnologías pertinentes.

⁴ Reglamento (UE) 2018/**858** del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la homologación y la vigilancia del mercado de los vehículos de motor y sus remolques y de los sistemas, los componentes y las unidades técnicas independientes destinados a dichos vehículos, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 715/2007 y (CE) n.º 595/2009 y por el que se deroga la Directiva 2007/46/CE (DO L **151** de **14.6.2018**, p. **1**).

⁺ OP: indíquese en el texto el número de Reglamento contenido en el documento PE-CONS n.º 73/17 [2016/0014 (COD)] y el número, la fecha y la referencia del DO de dicho Reglamento en la nota al pie.

- (5) En el contexto del Reglamento (CE) n.º 661/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵, la Comisión evaluó la viabilidad de ampliar los requisitos existentes en dicho Reglamento relativos a la instalación de determinados sistemas (a saber, sistemas avanzados de frenado de emergencia y sistemas de control de la presión de los neumáticos) a determinadas categorías de vehículos, de manera que aquellos se aplicaran a todas las categorías de vehículos. La Comisión también evaluó la viabilidad técnica y económica y la madurez de mercado relativas a la imposición de una nueva obligación de instalar otras funciones de seguridad avanzadas. Partiendo de dichas evaluaciones, la Comisión publicó en diciembre de 2016 un informe para el Parlamento Europeo y el Consejo titulado «Salvar vidas: impulsar la seguridad de los vehículos en la UE»⁶; En el documento de trabajo de los servicios de la Comisión que acompaña dicho informe se identificaron y propusieron 19 posibles medidas reglamentarias que serían eficaces para reducir aún más la cifra de accidentes de tráfico y de víctimas mortales y heridos.
- (6) Los sistemas como los asistentes de velocidad inteligentes, sistemas **de emergencia** de mantenimiento del carril, sistemas de monitorización de la somnolencia y la atención del conductor y reconocimiento **avanzado** de distracciones del conductor, y el detector de marcha atrás albergan un elevado potencial de reducción de las cifras de víctimas de accidentes. Además, estos sistemas se basan en tecnologías que también se utilizarán en el despliegue de vehículos conectados y automatizados. Por consiguiente, deben establecerse normas armonizadas y procedimientos de ensayo para la homologación de tipo de los vehículos en lo que respecta a dichos sistemas y para la homologación de tipo de tales sistemas como unidades técnicas independientes a escala de la Unión.

⁵ Reglamento (CE) n.º 661/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, relativo a los requisitos de homologación de tipo referentes a la seguridad general de los vehículos de motor, sus remolques y sistemas, componentes y unidades técnicas independientes a ellos destinados (DO L 200 de 31.7.2009, p. 1).

⁶ COM (2016) 787 final.

- (7) La introducción de registradores de datos de eventos [...] que almacenen una serie de datos cruciales del vehículo, **junto con requisitos en materia de intervalo, precisión y resolución de datos, así como de su recogida, almacenamiento y recuperabilidad**, a lo largo de un breve plazo antes, en el transcurso y después de un suceso desencadenante (por ejemplo, el despliegue de un airbag) constituye un paso valioso para obtener datos más precisos y exhaustivos sobre accidentes. Por tanto, los vehículos de motor deben estar equipados con estos registradores de ese tipo. También debería ser un requisito que dichos registradores sean capaces de grabar y almacenar datos de manera que los Estados miembros **únicamente** puedan utilizarlos para realizar análisis de seguridad vial y evaluar la eficacia de medidas concretas que se hayan adoptado.
- (8) Todo tratamiento de datos personales, como la información sobre el conductor tratada en los registradores de datos de eventos (accidentes) o la información sobre el conductor relativa a la monitorización de la somnolencia o de la atención, o bien al reconocimiento avanzado de distracciones, deberá efectuarse de conformidad con la legislación de la UE en materia de protección de datos, en particular el Reglamento general de protección de datos⁷. Además, el tratamiento de datos personales recogidos por medio del sistema eCall basado en el número 112 integrado en los vehículos estará sujeto a salvaguardias específicas⁸.
- (9) El Reglamento (CE) n.º 661/2009 exime a las furgonetas, los vehículos utilitarios deportivos y los vehículos polivalentes del cumplimiento de los requisitos de seguridad debido a la altura de los asientos y a las características de la masa del vehículo. Dado el aumento del índice de penetración en el mercado de estos vehículos (de únicamente un 3 % en 1996 al 14 % en 2016) y los avances tecnológicos en materia de controles de la seguridad eléctrica posteriores a una colisión, tales exenciones están desfasadas e injustificadas. Por lo tanto, deben eliminarse las exenciones y aplicarse a tales categorías toda la gama de requisitos en materia de sistemas avanzados de los vehículos.

⁷ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

⁸ Reglamento (UE) 2015/758 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2015, relativo a los requisitos de homologación de tipo para el despliegue del sistema eCall basado en el número 112 integrado en los vehículos y por el que se modifica la Directiva 2007/46/CE (DO L 123 de 19.5.2015, p. 77).

- (10) El Reglamento (CE) n.º 661/2009 logró una simplificación significativa de la legislación de la Unión al sustituir 38 directivas por reglamentos equivalentes de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (reglamentos de la CEPE) cuyo cumplimiento es obligatorio en virtud de la Decisión 97/836/CE del Consejo⁹. Con el fin de lograr una mayor simplificación, debe sustituirse más reglamentación de la UE por reglamentos de la CEPE vigentes que se apliquen obligatoriamente en la Unión. Por otra parte, la Comisión debe promover y apoyar el trabajo en curso en el ámbito de la CEPE con el fin de establecer, sin demora alguna y de conformidad con las normas más estrictas de seguridad vial disponibles, los requisitos técnicos para la homologación de tipo de los sistemas de seguridad de los vehículos previstos en el presente Reglamento.
- (11) Los reglamentos de la CEPE y sus modificaciones a los que la Unión haya dado su voto favorable o que la Unión aplique de acuerdo con la Decisión 97/836/CE deben incorporarse a la legislación de la UE sobre homologación de tipo. En consecuencia, debe delegarse en la Comisión la facultad para modificar la lista de reglamentos de la CEPE que se aplican obligatoriamente, con el fin de garantizar su actualización.
- (12) El Reglamento (CE) n.º 78/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁰ establece los requisitos para la protección de peatones, ciclistas y otros usuarios vulnerables de la vía pública en forma de ensayos de conformidad y valores límite para la homologación de vehículos en relación con su estructura frontal y para la homologación de sistemas de protección delantera (por ejemplo, barras parachoques). Desde la adopción del Reglamento (CE) n.º 78/2009, se ha avanzado en el desarrollo de requisitos técnicos y procedimientos de ensayo de los vehículos en la CEPE con el fin de adecuarse al progreso técnico. El Reglamento de la CEPE n.º 127¹¹ también se aplica actualmente en la Unión a la homologación de tipo de vehículos de motor.

⁹ Decisión 97/836/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 1997 (DO L 346 de 17.12.1997, p. 78).

¹⁰ Reglamento (CE) n.º 78/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de enero de 2009, relativo a la homologación de vehículos en lo que se refiere a la protección de los peatones y otros usuarios vulnerables de la vía pública, por el que se modifica la Directiva 2007/46/CE y se derogan las Directivas 2003/102/CE y 2005/66/CE (DO L 35 de 4.2.2009, p. 1).

¹¹ Reglamento n.º 127 por el que se establecen disposiciones uniformes relativas a la homologación de los vehículos de motor por lo que se refiere a la seguridad de los peatones.

- (13) Tras la adopción del Reglamento (CE) n.º 79/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo¹², los requisitos técnicos y los procedimientos de ensayo para la homologación de vehículos impulsados por hidrógeno y componentes y sistemas de hidrógeno han seguido desarrollándose en el ámbito de la CEPE para adecuarse al progreso técnico. El Reglamento de la CEPE n.º 134¹³ también se aplica actualmente en la Unión a la homologación de tipo de sistemas de hidrógeno en vehículos de motor. Además de estos requisitos, [...] **deben establecerse también a escala de la Unión** criterios de calidad **de** materiales utilizados en los sistemas de vehículos de hidrógeno comprimido [...].
- (14) En aras de la claridad, la racionalidad y la simplificación, los Reglamentos (CE) n.º 78/2009, (CE) n.º 79/2009 y (CE) n.º 661/2009 deben derogarse y sustituirse por el presente Reglamento.
- (15) Históricamente, las normas de la Unión han limitado la longitud total de las combinaciones de camión, lo que ha dado lugar a los típicos diseños de «cabina sobre el motor», ya que maximizan el espacio de carga. Sin embargo, la posición elevada del conductor dio lugar a un aumento de ángulos muertos y a una menor visibilidad directa alrededor de la cabina del camión. Se trata de un factor importante en los accidentes de camiones en los que se ven envueltos usuarios vulnerables de la vía pública. El número de víctimas podría reducirse significativamente mediante la mejora de la visión directa. Por tanto, deben introducirse requisitos para mejorar la visión directa.

¹² Reglamento (CE) n.º 79/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de enero de 2009, relativo a la homologación de los vehículos de motor impulsados por hidrógeno y que modifica la Directiva 2007/46/CE (DO L 35 de 4.2.2009, p. 32).

¹³ Reglamento n.º 134 de la CEPE por el que se establecen disposiciones uniformes relativas a la homologación de los vehículos de motor y sus componentes en relación con el rendimiento en cuanto a seguridad de los vehículos de hidrógeno.

- (16) [...]
- (17) Los vehículos automatizados y conectados pueden contribuir enormemente a reducir el número de víctimas mortales en carretera, ya que se calcula que en torno al 90 % de los accidentes de tráfico se debe a errores humanos. Dado que los vehículos automatizados van a asumir gradualmente las tareas del conductor, deben adoptarse normas y requisitos técnicos armonizados para los sistemas de vehículos automatizados a escala de la Unión, **respetando al mismo tiempo el principio de neutralidad tecnológica.**
- (17 bis) Los usuarios de la vía pública como los peatones y los ciclistas, así como los conductores de vehículos no automatizados que no puedan recibir información electrónica de vehículo a vehículo sobre el comportamiento de un vehículo automatizado deben mantenerse informados por medios tradicionales, tal como prevén los reglamentos de la CEPE u otros actos reglamentarios lo antes posible después de su entrada en vigor.**
- (18) El pelotón de vehículos alberga el potencial de lograr un transporte más seguro, limpio y eficiente en el futuro. En previsión de la introducción de la tecnología de pelotón de vehículos y las normas pertinentes, será necesario contar con un marco normativo que incluya reglas y procedimientos armonizados. A este respecto, la Comisión debe estar facultada para adoptar actos delegados con el fin de establecer un formato armonizado para el intercambio de datos a los efectos de la formación de un pelotón de vehículos multimarca, en cumplimiento de la legislación de la UE en materia de protección de datos.
- (18 bis) La conectividad y la automatización de los vehículos aumenta la posibilidad de acceso no autorizado al *software* y de su modificación; a fin de tener en cuenta los riesgos inminentes que de ello se derivan, se deben aplicar de forma obligatoria lo antes posible después de su entrada en vigor los reglamentos de la CEPE u otros actos reglamentarios en materia de ciberseguridad.**

(18 ter) Las modificaciones de *software* pueden cambiar de forma significativa las funciones del vehículo. Se deben establecer normas y requisitos técnicos armonizados para las modificaciones de *software* en consonancia con los procesos de homologación de tipo. Por consiguiente, se deben aplicar de forma obligatoria lo antes posible después de su entrada en vigor los reglamentos de la CEPE u otros actos reglamentarios en materia de procesos de actualización de *software*.

- (19) La Unión debe seguir promoviendo el desarrollo de los requisitos técnicos relativos al ruido de los neumáticos, la resistencia a la rodadura y su adherencia en superficie mojada en el ámbito de la CEPE. Esto se debe a que el Reglamento n.º 117 de la CEPE contiene ahora estas disposiciones detalladas. El proceso de adaptación de los requisitos de los neumáticos para adecuarse al progreso técnico debe continuar en el ámbito de la CEPE, con el objetivo concreto de garantizar que el rendimiento de los neumáticos también se evalúe al final de su vida útil según su estado de desgaste, así como de promover la idea de que los neumáticos deben cumplir los requisitos a lo largo de su vida útil y no ser sustituidos prematuramente. Los requisitos vigentes con arreglo al Reglamento (CE) n.º 661/2009 relativos a la eficacia de los neumáticos deben sustituirse por los equivalentes de los reglamentos de la CEPE.
- (20) A fin de garantizar la eficacia del presente Reglamento, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea [...] **para las modificaciones del anexo I y del anexo II**. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016¹⁴. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupan de la preparación de actos delegados.

¹⁴ DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.

(21) En vista de la armonización de la legislación de la Unión relativa al procedimiento reglamentario con el marco jurídico introducido por el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y con el fin de simplificar aún más la legislación de la Unión en el ámbito de la seguridad de los vehículos, deben derogarse los reglamentos siguientes y sustituirse por actos delegados adoptados en virtud del presente Reglamento:

- Reglamento (CE) n.º 631/2009 de la Comisión¹⁵,
- Reglamento (UE) n.º 406/2010 de la Comisión¹⁶,

¹⁵ Reglamento (CE) n.º 631/2009 de la Comisión, de 22 de julio de 2009, por el que se establecen las normas de desarrollo del anexo I del Reglamento (CE) n.º 78/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la homologación de vehículos en lo que se refiere a la protección de los peatones y otros usuarios vulnerables de la vía pública, por el que se modifica la Directiva 2007/46/CE y por el que se derogan las Directivas 2003/102/CE y 2005/66/CE (DO L 195 de 25.7.2009, p. 1).

¹⁶ Reglamento (UE) n.º 406/2010 de la Comisión, de 26 de abril de 2010, por el que se aplica el Reglamento (CE) n.º 79/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la homologación de los vehículos de motor impulsados por hidrógeno (DO L 122 de 18.5.2010, p. 1).

- Reglamento (UE) n.º 672/2010 de la Comisión¹⁷,
- Reglamento (UE) n.º 1003/2010 de la Comisión¹⁸,
- Reglamento (UE) n.º 1005/2010 de la Comisión¹⁹,
- Reglamento (UE) n.º 1008/2010 de la Comisión²⁰,

¹⁷ Reglamento (UE) n.º 672/2010 de la Comisión, de 27 de julio de 2010, relativo a los requisitos de homologación de tipo en lo que se refiere a los dispositivos de deshielo y de desempañado del parabrisas de determinados vehículos de motor y por el que se aplica el Reglamento (CE) n.º 661/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los requisitos de homologación de tipo referentes a la seguridad general de los vehículos de motor, sus remolques y sistemas, componentes y unidades técnicas independientes a ellos destinados (DO L 196 de 28.7.2010, p. 5).

¹⁸ Reglamento (UE) n.º 1003/2010 de la Comisión, de 8 de noviembre de 2010, relativo a los requisitos para la homologación de tipo del emplazamiento y la instalación de las placas de matrícula traseras en los vehículos de motor y sus remolques y por el que se desarrolla el Reglamento (CE) n.º 661/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los requisitos de homologación de tipo referentes a la seguridad general de los vehículos de motor, sus remolques y sistemas, componentes y unidades técnicas independientes a ellos destinados (DO L 291 de 9.11.2010, p. 22).

¹⁹ Reglamento (UE) n.º 1005/2010 de la Comisión, de 8 de noviembre de 2010, relativo a los requisitos de homologación de tipo para los dispositivos de remolque de los vehículos de motor y por el que se aplica el Reglamento (CE) n.º 661/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los requisitos de homologación de tipo referentes a la seguridad general de los vehículos de motor, sus remolques y sistemas, componentes y unidades técnicas independientes a ellos destinados (DO L 291 de 9.11.2010, p. 36).

²⁰ Reglamento (UE) n.º 1008/2010 de la Comisión, de 9 de noviembre de 2010, relativo a los requisitos de homologación de tipo en lo que se refiere a los limpiaparabrisas y lavaparabrisas de determinados vehículos de motor y por el que se aplica el Reglamento (CE) n.º 661/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los requisitos de homologación de tipo referentes a la seguridad general de los vehículos de motor, sus remolques y sistemas, componentes y unidades técnicas independientes a ellos destinados (DO L 292 de 10.11.2010, p. 2).

- Reglamento (UE) n.º 1009/2010 de la Comisión²¹,
- Reglamento (UE) n.º 19/2011 de la Comisión²²,
- Reglamento (UE) n.º 109/2011 de la Comisión²³,
- Reglamento (UE) n.º 458/2011 de la Comisión²⁴,
- Reglamento (UE) n.º 65/2012 de la Comisión²⁵,

-
- ²¹ Reglamento (UE) n.º 1009/2010 de la Comisión, de 9 de noviembre de 2010, sobre los requisitos de homologación de tipo de los guardabarros de determinados vehículos de motor y por el que se aplica el Reglamento (CE) n.º 661/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los requisitos de homologación de tipo referentes a la seguridad general de los vehículos de motor, sus remolques y sistemas, componentes y unidades técnicas independientes a ellos destinados (DO L 292 de 10.11.2010, p. 21).
- ²² Reglamento (UE) n.º 19/2011 de la Comisión, de 11 de enero de 2011, sobre los requisitos de homologación de tipo en lo referente a la placa reglamentaria del fabricante y al número de bastidor de los vehículos de motor y sus remolques, y por el que se aplica el Reglamento (CE) n.º 661/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los requisitos de homologación de tipo referentes a la seguridad general de los vehículos de motor, sus remolques y sistemas, componentes y unidades técnicas independientes a ellos destinados (DO L 8 de 12.1.2011, p. 1).
- ²³ Reglamento (UE) n.º 109/2011 de la Comisión, de 27 de enero de 2011, que aplica el Reglamento (CE) n.º 661/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo con respecto a los requisitos de homologación de tipo para determinadas categorías de vehículos de motor y sus remolques en relación con los sistemas antiproyección (DO L 34 de 9.2.2011, p. 2).
- ²⁴ Reglamento (UE) n.º 458/2011 de la Comisión, de 12 de mayo de 2011, relativo a los requisitos de homologación de tipo para los vehículos de motor y sus remolques en relación con la instalación de los neumáticos y por el que se aplica el Reglamento (CE) n.º 661/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los requisitos de homologación de tipo referentes a la seguridad general de los vehículos de motor, sus remolques y sistemas, componentes y unidades técnicas independientes a ellos destinados (DO L 124 de 13.5.2011, p. 11).
- ²⁵ Reglamento (UE) n.º 65/2012 de la Comisión, de 24 de enero de 2012, por el que se ejecuta el Reglamento (CE) n.º 661/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a los indicadores de cambio de velocidad y se modifica la Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 28 de 31.1.2012, p. 24).

- Reglamento (UE) n.º 130/2012 de la Comisión²⁶,
- Reglamento (UE) n.º 347/2012 de la Comisión²⁷,
- Reglamento (UE) n.º 351/2012 de la Comisión²⁸,
- Reglamento (UE) n.º 1230/2012 de la Comisión²⁹,
- Reglamento (UE) 2015/166 de la Comisión³⁰.

²⁶ Reglamento (UE) n.º 130/2012 de la Comisión, de 15 de febrero de 2012, relativo a los requisitos de homologación de tipo para determinados vehículos de motor con respecto al acceso al vehículo y su maniobrabilidad y por el que se aplica el Reglamento (CE) n.º 661/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los requisitos de homologación de tipo referentes a la seguridad general de los vehículos de motor, sus remolques y sistemas, componentes y unidades técnicas independientes a ellos destinados (DO L 43 de 16.2.2012, p. 6).

²⁷ Reglamento (UE) n.º 347/2012 de la Comisión, de 16 de abril de 2012, por el que se desarrolla el Reglamento (CE) n.º 661/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos de homologación de tipo para determinadas categorías de vehículos de motor con respecto a los sistemas avanzados de frenado de emergencia (DO L 109 de 21.4.2012, p. 1).

²⁸ Reglamento (UE) n.º 351/2012 de la Comisión, de 23 de abril de 2012, por el que se desarrolla el Reglamento (CE) n.º 661/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los requisitos de homologación de tipo para la instalación de sistemas de advertencia de abandono del carril en los vehículos de motor (DO L 110 de 24.4.2012, p. 18).

²⁹ Reglamento (UE) n.º 1230/2012 de la Comisión, de 12 de diciembre de 2012, por el que se desarrolla el Reglamento (CE) n.º 661/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los requisitos de homologación de tipo relativos a las masas y dimensiones de los vehículos de motor y de sus remolques y por el que se modifica la Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 353 de 21.12.2012, p. 31).

³⁰ Reglamento (UE) 2015/166 de la Comisión, de 3 de febrero de 2015, por el que se completa y modifica el Reglamento (CE) n.º 661/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la inclusión de determinados procedimientos, métodos de evaluación y requisitos técnicos específicos, y por el que se modifican la Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y los Reglamentos (UE) n.º 1003/2010, (UE) n.º 109/2011 y (UE) n.º 458/2011 (DO L de 4.2.2015, p. 3).

- (22) Dado que las homologaciones expedidas de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 78/2009, el Reglamento (CE) n.º 79/2009, el Reglamento (CE) n.º 661/2009 y sus medidas de aplicación deben considerarse equivalentes, las disposiciones transitorias deben garantizar que dichas homologaciones no se invaliden a menos que los requisitos pertinentes cambien por efecto del presente Reglamento o se modifiquen por efecto de la legislación de aplicación.
- (23) En lo que respecta a las fechas de la negativa a conceder la homologación de tipo UE, la denegación de la matriculación del vehículo y la prohibición de la comercialización o la puesta en servicio de los componentes y las unidades técnicas independientes, estas fechas deben establecerse para cada elemento regulado.
- (24) Dado que el objetivo del presente Reglamento, a saber, garantizar el buen funcionamiento del mercado interior mediante la introducción de requisitos técnicos comunes relativos a la seguridad y la eficacia medioambiental de los vehículos de motor y sus remolques, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, debido a las dimensiones de la acción puede lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar estos objetivos.
- (25) Los requisitos técnicos detallados y los procedimientos de ensayo [...] **adecuados** para la homologación de tipo de los vehículos de motor y sus remolques, así como de los sistemas, componentes y unidades técnicas independientes deben establecerse en actos [...] **de ejecución** antes de que comience a aplicarse el presente Reglamento. Al mismo tiempo, los fabricantes deben contar con tiempo suficiente para adaptarse a las disposiciones del presente Reglamento y a los actos [...] **de ejecución** adoptados en virtud de este. Por este motivo, debe diferirse la aplicación del presente Reglamento.

(26) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo (*).

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

* **Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).**

CAPÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece requisitos:

1. para la homologación de tipo de vehículos y de los sistemas, componentes y unidades técnicas independientes diseñados y construidos para dichos vehículos, referentes a sus características generales y su seguridad, así como a la protección de los ocupantes de los vehículos y de los usuarios vulnerables de la vía pública;
2. para la homologación de tipo de los vehículos de motor, en relación con los sistemas de control de la presión de los neumáticos, en lo que respecta a su seguridad, la eficiencia del combustible y las emisiones de CO₂; y
3. para la homologación de tipo de los neumáticos de nueva fabricación en lo que respecta a su seguridad y eficacia medioambiental.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

El presente Reglamento se aplicará a los vehículos de las categorías M, N y O definidos en el artículo 4 del Reglamento (UE) 2018/**858** y a los sistemas, componentes y unidades técnicas independientes diseñados y construidos para dichos vehículos con arreglo a lo dispuesto en los artículos 4 a 11 del presente Reglamento.

Artículo 3
Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, serán de aplicación las definiciones establecidas en el artículo 3 del Reglamento (UE) 2018/**858**.

Asimismo, serán de aplicación las siguientes definiciones:

- (1) «Usuario vulnerable de la vía pública»: usuario de la vía pública que conduce un vehículo de motor de dos **o tres** ruedas o usuario de la vía pública no motorizado, como un ciclista o un peatón.
- (2) «Sistema de control de la presión de los neumáticos»: sistema instalado en un vehículo capaz de evaluar la presión de los neumáticos o la variación de esta con el paso del tiempo y de transmitir la información correspondiente al usuario mientras el vehículo está en marcha.
- (3) «Asistente de velocidad inteligente»: sistema que ayuda al conductor a mantener la velocidad adecuada al entorno de la vía proporcionándole información [...] **específica y adecuada** [...].
- (4) «Interfaz para la instalación de alcoholímetros antiarranque»: interfaz estándar que facilita la instalación de alcoholímetros antiarranque como accesorio en los vehículos de motor.
- (5) «Sistema de monitorización de la somnolencia y la atención del conductor»: sistema que evalúa el estado de alerta del conductor analizando los sistemas del vehículo y que, en caso necesario, avisa al conductor.
- (6) «Reconocimiento avanzado de distracciones»: sistema capaz de reconocer el nivel de atención visual del conductor con respecto a la situación del tráfico y que, en caso necesario, avisa al conductor.

- (7) «Señal de frenado de emergencia»: [...] **función de señalización luminosa** que indica a los demás usuarios de la vía pública que circulan por detrás que se está aplicando al vehículo una fuerza de ralentización elevada con respecto a las condiciones imperantes en la vía pública.
- (8) «Detector de marcha atrás»: [...] sistema [...] que informa al conductor de la presencia de personas u objetos detrás del vehículo, y cuyo objetivo principal es evitar colisiones al dar marcha atrás.
- (9) «Sistema de advertencia de abandono del carril»: sistema que advierte al conductor de que el vehículo se está saliendo del carril por el que circula.
- (10) «Sistema avanzado de frenado de emergencia»: sistema capaz de detectar automáticamente una posible colisión y de activar el sistema de frenado del vehículo para desacelerarlo con el fin de evitar o atenuar una colisión.
- (11) «Sistema **de emergencia** de mantenimiento del carril»: sistema que [...] **ayuda al conductor a mantener una** posición **segura** del vehículo con respecto a los límites del carril **o vía** [...], al menos cuando el vehículo abandona o está a punto de abandonar el carril y existe un riesgo inminente de colisión.
- (12) «Interruptor principal de control del vehículo»: dispositivo mediante el cual el equipo electrónico de a bordo pasa de estar apagado, como ocurre cuando el vehículo está estacionado sin su conductor, al modo normal de funcionamiento.
- (13) «Registrador de datos de eventos [...]»: sistema que registra y almacena parámetros e información críticos relacionados con una colisión antes, en el transcurso y después de esta.

- (14) «Sistema de protección delantera»: estructura o estructuras independientes, como una barra parachoques o un parachoques adicional, complementarias al parachoques del equipamiento original, cuya finalidad es proteger la superficie externa del vehículo de daños en caso de colisión con un objeto, a excepción de las estructuras con una masa inferior a 0,5 kg destinadas a proteger únicamente los faros del vehículo.
- (15) «Parachoques»: toda estructura externa de la parte delantera inferior del vehículo, junto con cualquier accesorio que incluya, destinada a proteger el vehículo en caso de colisión frontal a velocidad reducida con otro vehículo; no incluye los sistemas de protección delantera.
- (16) «Vehículo impulsado por hidrógeno»: todo vehículo de motor que utiliza hidrógeno como combustible de propulsión.
- (17) «Sistema de hidrógeno»: conjunto de componentes de hidrógeno y de conectores instalados en un vehículo impulsado por hidrógeno, a excepción del sistema de propulsión impulsado por hidrógeno o la unidad de potencia auxiliar.
- (18) «Sistema de propulsión impulsado por hidrógeno»: [...] **convertidor de energía** utilizado para la propulsión del vehículo.
- (19) «Componente de hidrógeno»: el depósito de hidrógeno y las demás piezas del vehículo impulsado por hidrógeno que están en contacto directo con el hidrógeno o que forman parte de un sistema de hidrógeno.
- (20) «Depósito de hidrógeno»: componente del sistema de hidrógeno en el que se almacena el volumen primario de combustible de hidrógeno.
- (21) «Vehículo automatizado»: vehículo de motor diseñado y construido para desplazarse de manera autónoma durante períodos de tiempo prolongados sin supervisión humana continuada.

- (22) «Sistema de monitorización de la disponibilidad del conductor»: sistema que evalúa si el conductor está en condiciones de asumir la función de conducción de un vehículo automatizado en situaciones concretas, si procede.
- (23) «Pelotón de vehículos»: unión de dos o más vehículos en un convoy por medio de tecnología de conectividad y de sistemas de apoyo a la conducción automatizada, que permite a los vehículos mantener automáticamente entre sí una corta distancia fija mientras están conectados durante determinadas partes de un trayecto y adaptarse a los cambios de desplazamiento del vehículo guía con poca o ninguna intervención de los conductores.
- (24) «Masa máxima»: masa máxima técnicamente admisible declarada por el fabricante.
- (25) «Pilar A»: soporte delantero y exterior del techo, que va del chasis al techo del vehículo.
- (26) [...]
- (27) [...]

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES DE LOS FABRICANTES

Artículo 4

Obligaciones generales y requisitos técnicos

1. Los fabricantes demostrarán que todos los vehículos nuevos comercializados, matriculados o puestos en servicio, así como todos los nuevos sistemas, componentes y unidades técnicas independientes comercializados o puestos en servicio, disponen de una homologación de tipo con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento y en los actos [...] **de ejecución** adoptados en virtud de este.
2. La homologación de tipo con arreglo a los reglamentos de la CEPE enumerados en el anexo II se considerará una homologación de tipo UE de conformidad con el presente Reglamento y con los actos [...] **de ejecución** adoptados en virtud de este.
3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados en virtud del artículo 12 al objeto de modificar el anexo I para tener en cuenta los avances técnicos y normativos mediante la introducción y la actualización de las referencias a los Reglamentos de la CEPE, así como a las series de modificaciones pertinentes que se aplican con carácter obligatorio.
4. Los fabricantes se asegurarán de que los vehículos estén diseñados, fabricados y montados de forma que se minimice el riesgo de lesiones para sus ocupantes y otros usuarios vulnerables de la vía pública.

5. Los fabricantes se asegurarán asimismo de que los vehículos, los sistemas, los componentes y las unidades técnicas independientes cumplan los requisitos aplicables enumerados en el anexo II con efecto a partir de las fechas especificadas en dicho anexo, así como los requisitos técnicos detallados y los procedimientos de ensayo establecidos en los actos [...] **de ejecución** [...], incluidos los requisitos relativos a:

- a) sistemas de sujeción, ensayos de colisión, integridad del sistema de combustible y seguridad eléctrica de alta tensión;
- b) peatones, ciclistas, visión y visibilidad;
- c) carrocería del vehículo, frenos, neumáticos y dirección;
- d) instrumentos a bordo, sistema eléctrico, alumbrado del vehículo y protección contra el uso no autorizado, incluidos ciberataques;
- e) comportamiento del conductor y del sistema;
- f) construcción y características generales de los vehículos.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 12 bis, apartado 2.

6. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados en virtud del artículo 12 al objeto de modificar el anexo II para tener en cuenta los avances técnicos y normativos, en particular en relación con las cuestiones enumeradas en las letras a) a f) del apartado 5 del presente artículo, y con vistas a garantizar un alto nivel de seguridad general de los vehículos, los sistemas, los componentes y las unidades técnicas independientes, y un nivel elevado de protección de los ocupantes de los vehículos y de los usuarios vulnerables de la vía pública **mediante la introducción y la actualización de referencias a los reglamentos de la CEPE y a actos de ejecución.**

7. Con el fin de garantizar que se alcanza un nivel elevado de seguridad general de los vehículos y de protección de los ocupantes de los vehículos y de los usuarios vulnerables de la vía pública, la Comisión estará facultada para adoptar actos [...] **de ejecución** [...] al objeto de establecer normas detalladas relativas a los procedimientos de ensayo específicos y los requisitos técnicos para la homologación de tipo de los vehículos, los sistemas, los componentes y las unidades técnicas independientes en relación con los requisitos enumerados en el anexo II. **Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 12 bis, apartado 2.**

Artículo 5

Disposiciones específicas relativas a los sistemas de control de la presión de los neumáticos y a los neumáticos de los vehículos

1. Los vehículos estarán equipados con un sistema preciso de control de la presión de los neumáticos capaz de advertir al conductor en el interior del vehículo en caso de que se produzca una pérdida de presión en cualquier neumático [...].
2. Los sistemas de control de la presión de los neumáticos deberán diseñarse de modo que se evite su reajuste o recalibrado en caso de baja presión de los neumáticos.
3. Todos los neumáticos comercializados cumplirán los requisitos de seguridad y de eficacia medioambiental establecidos en los correspondientes actos reglamentarios enumerados en el anexo II del presente Reglamento.
4. La Comisión estará facultada para adoptar actos [...] **de ejecución** [...] por los que se establezcan normas detalladas sobre los procedimientos de ensayo y los requisitos técnicos específicos para:
 - a) la homologación de tipo de vehículos en relación con sus sistemas de control de la presión de los neumáticos;
 - b) la homologación de tipo de neumáticos, incluidos los requisitos técnicos relativos a su instalación.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 12 bis, apartado 2.

Artículo 6

Sistemas avanzados para los vehículos para todas las categorías de vehículos de motor

1. Los vehículos de motor estarán equipados con los siguientes sistemas avanzados:
 - a) asistente de velocidad inteligente;
 - b) interfaz para la instalación de alcoholímetros antiarranque;
 - c) sistema de monitorización de la somnolencia y la atención del conductor;
 - d) reconocimiento avanzado de distracciones;
 - e) señal de frenado de emergencia;
 - f) detector de marcha atrás.

2. Los asistentes de velocidad inteligentes deberán tener las siguientes especificaciones mínimas:
 - a) será posible que el conductor **sea avisado** [...] a través de [...] **información** específica y **adecuada** [...] de que se ha alcanzado o superado el límite de velocidad aplicable;
 - ab) la información específica y adecuada se basará en información sobre la limitación de velocidad obtenida mediante la observación de la señalización vial, en las señales de la infraestructura o los datos de mapas electrónicos, o ambas cosas, disponibles en el vehículo.**
 - b) no será posible desactivar o suprimir el sistema;
 - c) [...] **no afectará a la posibilidad que tendrán los conductores de superar la velocidad del vehículo indicada por el sistema;**
 - d) si se conecta un sistema de control de crucero, el sistema del asistente de velocidad inteligente deberá adaptarse automáticamente a cualquier límite de velocidad inferior.

3. Se considerará que un vehículo de motor equipado con un sistema de reconocimiento avanzado de distracciones con arreglo al apartado 1, letra d), cumple asimismo el requisito de la letra c) de dicho apartado.

3 bis. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados en virtud del artículo 12 al objeto de modificar el anexo II para tener en cuenta los avances técnicos y normativos, en particular en relación con las cuestiones enumeradas en las letras a) a f) del apartado 1 del presente artículo, y con vistas a garantizar un alto nivel de seguridad general de los vehículos, los sistemas, los componentes y las unidades técnicas independientes, y un nivel elevado de protección de los ocupantes de los vehículos y de los usuarios vulnerables de la vía pública mediante la introducción y la actualización de referencias a los reglamentos de la CEPE y a actos de ejecución.

4. La Comisión estará facultada para adoptar actos [...] **de ejecución** [...] por los que se establezcan normas detalladas sobre los procedimientos de ensayo y los requisitos técnicos específicos para:
- a) la homologación de tipo de vehículos con respecto a los sistemas avanzados para los vehículos enumerados en el apartado 1;
 - b) la homologación de tipo de los sistemas avanzados para los vehículos enumerados en las letras a) y f) de dicho apartado como unidades técnicas independientes.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 12 bis, apartado 2.

Artículo 7

Requisitos específicos relativos a turismos y vehículos comerciales ligeros

1. Aparte de los demás requisitos del presente Reglamento y de los actos [...] **de ejecución** adoptados en virtud de este que sean aplicables a los vehículos de las categorías M₁ y N₁, dichos vehículos cumplirán los requisitos establecidos en los apartados 2 a 6 del presente artículo y en los actos delegados adoptados en virtud del apartado 7.
2. Los vehículos de las categorías M₁ y N₁ estarán equipados con sistemas avanzados de frenado de emergencia diseñados y montados en dos fases y que permitan:
 - g) detectar los **obstáculos y los** vehículos en movimiento [...] situados delante del vehículo de motor en la primera fase;
 - h) ampliar la capacidad de detección para incluir también a [...] **peatones y ciclistas** situados delante del vehículo de motor en la segunda fase.
3. Los vehículos de las categorías M₁ y N₁ estarán equipados con un sistema **de emergencia** de mantenimiento del carril. [...]
 [...]
4. Los sistemas avanzados de frenado de emergencia y **los sistemas de emergencia** de mantenimiento del carril deberán cumplir, en particular, los siguientes requisitos:
 - a) solo será posible apagar los sistemas uno a uno, con el vehículo inmovilizado y el freno de estacionamiento accionado, mediante una secuencia compleja de acciones que deberá llevar a cabo el conductor;

- b) los sistemas se hallarán en modo de funcionamiento normal cada vez que se active el interruptor principal de control del vehículo;
 - c) será posible desactivar fácilmente las advertencias acústicas, si bien dicha acción no podrá, al mismo tiempo, desactivar funciones del sistema que no sean tales advertencias acústicas.
5. Los vehículos de las categorías M₁ y N₁ estarán equipados con un registrador de datos de eventos [...]. Los registradores de datos de eventos [...] deberán cumplir los siguientes requisitos concretos:
- a) los datos que puedan registrar y almacenar con respecto al periodo anterior, simultáneo y posterior a una colisión incluirán, como mínimo, la velocidad del vehículo, el estado y la velocidad de activación de sus sistemas de seguridad y cualquier otro parámetro de entrada relevante referido a los sistemas de seguridad activa a bordo y de prevención de accidentes, **con la exactitud adecuada y la supervivencia de los datos asegurada**;
 - b) no será posible desactivar los dispositivos;
 - c) el modo en que estos puedan registrar y almacenar datos será tal que los datos estén protegidos frente a manipulaciones y puedan ponerse a disposición de las autoridades nacionales, con arreglo a la legislación nacional o de la Unión **únicamente para el análisis de datos de accidentes** de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679, a través de una interfaz normalizada [...], de manera que pueda identificarse el tipo, la versión y la variante precisos del vehículo y, en particular, los sistemas activos de seguridad y de prevención de accidentes instalados en él.

No obstante, los datos que un registrador de datos de eventos [...] pueda grabar y almacenar no incluirán los cuatro últimos dígitos de la sección del indicador del vehículo correspondiente al número de [...] **identificación** del vehículo ni ninguna otra información que pueda permitir identificar el vehículo concreto de que se trate.

6. Los vehículos de las categorías M₁ y N₁ se diseñarán y construirán de manera que dispongan de una zona ampliada de protección contra impactos en la cabeza, con el fin de mejorar la protección de los usuarios vulnerables de la vía pública y atenuar la gravedad de las lesiones que puedan sufrir en caso de colisión.

6 bis. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados en virtud del artículo 12 al objeto de modificar el anexo II para tener en cuenta los avances técnicos y normativos, en particular en relación con las cuestiones enumeradas en los apartados 2, 3, 5 y 6 del presente artículo, y con vistas a garantizar un alto nivel de seguridad general de los vehículos, los sistemas, los componentes y las unidades técnicas independientes, y un nivel elevado de protección de los ocupantes de los vehículos y de los usuarios vulnerables de la vía pública mediante la introducción y la actualización de referencias a los reglamentos de la CEPE y a actos de ejecución.

7. La Comisión estará facultada para adoptar actos [...] **de ejecución** [...] por los que se establezcan normas detalladas sobre los procedimientos de ensayo y los requisitos técnicos específicos para:
- i) la homologación de tipo de vehículos con respecto a los requisitos establecidos en los apartados 2 a 6 del presente artículo;
 - j) la homologación de tipo de los registradores de datos de eventos [...] como unidades técnicas independientes.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 12 bis, apartado 2.

Artículo 8

Sistemas de protección delantera para turismos y vehículos comerciales ligeros

1. Los sistemas de protección delantera, instalados como equipo de serie en vehículos de las categorías M₁ y N₁ o comercializados como unidades técnicas independientes para dichos vehículos, cumplirán los requisitos establecidos en el apartado 2 [...] y en los actos [...] **de ejecución** adoptados en virtud del apartado 3 del presente artículo.

2. Los sistemas de protección delantera comercializados como unidades técnicas independientes irán acompañados de una lista detallada de tipos de vehículos, variantes y versiones para las que el sistema de protección delantera está homologado, así como de instrucciones de montaje claras.
3. La Comisión estará facultada para adoptar actos [...] **de ejecución** [...] al objeto de establecer procedimientos de ensayo y requisitos técnicos específicos para la homologación de tipo de los sistemas de protección delantera mencionados en el apartado 1 del presente artículo, incluidos los requisitos técnicos relativos a su construcción e instalación. **Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 12 bis, apartado 2.**

Artículo 9

Requisitos específicos relativos a autobuses y camiones

1. Aparte de los demás requisitos del presente Reglamento y de los actos [...] **de ejecución** adoptados en virtud de este que sean aplicables a los vehículos de las categorías M₂, M₃, N₂ y N₃, dichos vehículos cumplirán los requisitos establecidos en los apartados 2 a 5 del presente artículo y en los actos [...] **de ejecución** adoptados en virtud del apartado 7. Los vehículos de las categorías M₂ y M₃ también cumplirán el requisito establecido en el apartado 6.
2. Los vehículos de las categorías M₂, M₃, N₂ y N₃ estarán equipados con un sistema de advertencia de abandono de carril y un sistema avanzado de frenado de emergencia que cumplan los requisitos establecidos en los actos [...] **de ejecución** adoptados en virtud del apartado 7.
3. Los vehículos de las categorías M₂, M₃, N₂ y N₃ estarán equipados con sistemas avanzados capaces de detectar a [...] **peatones y ciclistas** situados a corta distancia de la parte delantera o lateral del vehículo y de emitir una advertencia o evitar colisiones con estos usuarios vulnerables de la vía pública.

4. Con respecto a los sistemas contemplados en los apartados 2 y 3 del presente artículo, estos deberán cumplir, en particular, los siguientes requisitos:
- a) solo será posible apagar los sistemas uno a uno, con el vehículo inmovilizado y el freno de estacionamiento accionado, mediante una secuencia compleja de acciones que deberá llevar a cabo el conductor;
 - b) los sistemas se hallarán en modo de funcionamiento normal cada vez que se active el interruptor principal de control del vehículo;
 - c) será posible desactivar fácilmente las advertencias acústicas, si bien dicha acción no podrá, al mismo tiempo, desactivar funciones del sistema que no sean tales advertencias acústicas.
5. Los vehículos de las categorías M₂, M₃, N₂ y N₃ se diseñarán y construirán de modo que se mejore la visibilidad directa de los usuarios vulnerables de la vía pública desde el asiento del conductor.
6. Los vehículos de las categorías M₂ y M₃ con una capacidad superior a 22 pasajeros, aparte del conductor, y provistos de zonas destinadas a pasajeros de pie para permitir el desplazamiento frecuente de estos, se diseñarán y construirán de manera que sean accesibles para personas con movilidad reducida, incluidos los usuarios de sillas de ruedas.

6 bis. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados en virtud del artículo 12 al objeto de modificar el anexo II para tener en cuenta los avances técnicos y normativos, en particular en relación con las cuestiones enumeradas en los apartados 2, 3 y 5 del presente artículo, y con vistas a garantizar un alto nivel de seguridad general de los vehículos, los sistemas, los componentes y las unidades técnicas independientes, y un nivel elevado de protección de los ocupantes de los vehículos y de los usuarios vulnerables de la vía pública mediante la introducción y la actualización de referencias a los reglamentos de la CEPE y a actos de ejecución.

7. La Comisión estará facultada para adoptar actos [...] **de ejecución** [...] por los que se establezcan normas detalladas sobre los procedimientos de ensayo y los requisitos técnicos específicos para:
- k) la homologación de tipo de vehículos con respecto a los requisitos establecidos en los apartados 2 a 5 del presente artículo;
 - l) la homologación de tipo de los sistemas mencionados en el apartado 3 del presente artículo como unidades técnicas independientes.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 12 bis, apartado 2.

Artículo 10

Requisitos específicos relativos a vehículos impulsados por hidrógeno

1. Aparte de los demás requisitos del presente Reglamento y de los actos [...] **de ejecución** adoptados en virtud de este que sean aplicables a los vehículos de las categorías M y N, los vehículos impulsados por hidrógeno de dichas categorías y sus componentes y sistemas de hidrógeno cumplirán los requisitos establecidos [...] en los actos [...] **de ejecución** adoptados en virtud del apartado 3 del presente artículo.
2. Los fabricantes se asegurarán de que los componentes y sistemas de hidrógeno se instalen de acuerdo con los requisitos establecidos en los actos [...] **de ejecución** adoptados en virtud del apartado 3. Los fabricantes también facilitarán, si es necesario, información para la inspección de los componentes y sistemas de hidrógeno durante la vida útil de los vehículos impulsados por hidrógeno.

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos [...] **de ejecución** [...] con objeto de:
- [...] establecer normas detalladas sobre los procedimientos de ensayo y los requisitos técnicos específicos para la homologación de tipo de los vehículos impulsados por hidrógeno con respecto a sus sistemas de hidrógeno y para la homologación de tipo de los componentes de hidrógeno, incluidos los requisitos para su instalación.
- [...]

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 12 bis, apartado 2.

Artículo 11

Requisitos específicos relativos a los vehículos automatizados

1. Aparte de los demás requisitos del presente Reglamento y de los actos [...] **de ejecución** adoptados en virtud de este que sean aplicables a los vehículos de las categorías correspondientes, los vehículos automatizados deberán cumplir los requisitos establecidos en los actos [...] **de ejecución** adoptados en virtud del apartado 2 del presente artículo en relación con lo siguiente:
- a) sistemas para sustituir el control del vehículo ejercido por el conductor, incluidos los de dirección, aceleración y frenado;
 - b) sistemas para facilitar al vehículo información en tiempo real sobre su estado y el de la zona circundante;
 - c) sistemas de monitorización de la disponibilidad del conductor;
 - d) registradores de datos de eventos (accidentes) para vehículos automatizados;
 - e) formato armonizado de intercambio de datos en caso, por ejemplo, de formación de un pelotón de vehículos multimarca;
 - f) sistemas para facilitar información relativa a la seguridad a otros usuarios de la vía.**

1 bis. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados en virtud del artículo 12 al objeto de modificar el anexo II para tener en cuenta los avances técnicos y normativos, en particular en relación con las cuestiones enumeradas en el apartado 1 del presente artículo, y con vistas a garantizar un alto nivel de seguridad general de los vehículos, los sistemas, los componentes y las unidades técnicas independientes, y un nivel elevado de protección de los ocupantes de los vehículos y de los usuarios vulnerables de la vía pública mediante la introducción y la actualización de referencias a los reglamentos de la CEPE y a actos de ejecución.

2. Al objeto de garantizar el funcionamiento seguro de los vehículos automatizados en las vías públicas, la Comisión estará facultada para adoptar actos [...] **de ejecución** [...] con vistas a establecer los requisitos relativos a los sistemas y otros elementos enumerados en las letras a) a e) del apartado 1 del presente artículo, y para establecer las normas detalladas relativas a los procedimientos de ensayo específicos y a los requisitos técnicos para la homologación de tipo de los vehículos automatizados en relación con dichos requisitos. **Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 12 bis, apartado 2.**

Capítulo III

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 12

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo [4, apartado 3, el artículo 4, apartado 6, el artículo 4, apartado 7, el artículo 5, apartado 4, el artículo 6, apartado 4, el artículo 7, apartado 7, el artículo 8, apartado 3, el artículo 9, apartado 7, el artículo 10, apartado 3 y el artículo 11, apartado 2], se conferirán a la Comisión por un periodo [...] **de cinco años** a partir del [OP: *indíquese la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento*]. **La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.**
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo [4, apartado 3, el artículo 4, apartado 6, el artículo 4, apartado 7, el artículo 5, apartado 4, el artículo 6, apartado 4, el artículo 7, apartado 7, el artículo 8, apartado 3, el artículo 9, apartado 7, el artículo 10, apartado 3 y el artículo 11, apartado 2] podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La Decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016.
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo [4, apartado 3, del artículo 4, apartado 6, del artículo 4, apartado 7, del artículo 5, apartado 4, del artículo 6, apartado 4, del artículo 7, apartado 7, del artículo 8, apartado 3, del artículo 9, apartado 7, del artículo 10, apartado 3 y del artículo 11, apartado 2] entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 12 bis

Procedimiento de Comité

- 1. La Comisión estará asistida por el Comité Técnico sobre Vehículos de Motor (CTVM). Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.**
- 2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.**

Si el comité no emite un dictamen, la Comisión no adoptará el proyecto de acto de ejecución y se aplicará el artículo 5, apartado 4, párrafo tercero, del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Artículo 12 ter
Informes y revisión

Cada cinco años a partir del [OP: indíquese la fecha 36 meses posterior a la de entrada en vigor del presente Reglamento], la Comisión elaborará un informe de evaluación, que presentará al Parlamento Europeo y al Consejo, sobre los resultados del sistema y las medidas de seguridad, incluido su porcentaje de penetración. La Comisión estudiará si dichos sistemas y medidas actúan de la forma prevista por el presente Reglamento. Si procede, la Comisión presentará una propuesta legislativa.

Artículo 13
Disposiciones transitorias

1. El presente Reglamento no invalidará ninguna homologación de tipo de la UE concedida a vehículos, sistemas, componentes o unidades técnicas independientes de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 78/2009, el Reglamento (CE) n.º 79/2009, el Reglamento (CE) n.º 661/2009 y sus medidas de ejecución, antes de [OP: indíquese la fecha inmediatamente anterior a la fecha de aplicación de este Reglamento], salvo que se hayan modificado los requisitos pertinentes que se aplican a dichos vehículos, sistemas, componentes o unidades técnicas independientes o se hayan añadido requisitos nuevos por efecto del presente Reglamento y de **los actos de ejecución y** los actos delegados adoptados con arreglo a él.
2. Las autoridades de homologación seguirán concediendo las ampliaciones de las homologaciones de tipo de la UE a que se hace referencia en el apartado 1 de este artículo.
3. No obstante lo dispuesto en el presente Reglamento, los Estados miembros seguirán permitiendo, hasta la fecha especificada en el anexo VI, la matriculación de los vehículos, así como la venta o la puesta en servicio de los componentes, no conformes con los requisitos de los Reglamentos de la CEPE pertinentes citados en dicho anexo.

Artículo 14
Fechas de aplicación

Con respecto a los vehículos, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes, las autoridades nacionales:

- a) con efecto a partir de las fechas establecidas en el anexo II, respecto de un requisito concreto, denegarán, por motivos relacionados con dicho requisito, la concesión de la homologación de tipo UE o la homologación de tipo nacional en relación con nuevos tipos de vehículos, sistemas, componentes o unidades técnicas independientes que no cumplan los requisitos del presente Reglamento y de **los actos de ejecución y** los actos delegados adoptados en virtud de este;
- b) con efecto a partir de las fechas establecidas en el anexo II, respecto de un requisito concreto, considerarán, por motivos relacionados con dicho requisito, que los certificados de conformidad referidos a vehículos nuevos ya no son válidos a efectos del artículo 48 del Reglamento (UE) 2018/**858** y prohibirán el registro de dichos vehículos que no cumplan los requisitos del presente Reglamento y de **los actos de ejecución y** los actos delegados adoptados en virtud de este;
- c) con efecto a partir de las fechas establecidas en el anexo II, respecto de un requisito concreto, prohibirán, por motivos relacionados con dicho requisito, la comercialización o la entrada en servicio de componentes y unidades técnicas independientes que no cumplan los requisitos del presente Reglamento y de **los actos de ejecución y** los actos delegados adoptados en virtud de este.

Artículo 15

Modificaciones del Reglamento (UE) n.º 2018/858

El anexo II del Reglamento (UE) 2018/... queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo III del presente Reglamento.

Artículo 16

Derogación

1. Quedan derogados con efecto a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento los Reglamentos (CE) n.º 78/2009, (CE) n.º 79/2009, (CE) n.º 631/2009 y (CE) n.º 661/2009 y los Reglamentos (UE) n.º 406/2010, (UE) n.º 672/2010, (UE) n.º 1003/2010, (UE) n.º 1005/2010, (UE) n.º 1008/2010, (UE) n.º 1009/2010, (UE) n.º 19/2011, (UE) n.º 109/2011, (UE) n.º 458/2011, (UE) n.º 65/2012, (UE) n.º 130/2012, (UE) n.º 347/2012, (UE) n.º 351/2012, (UE) n.º 1230/2012 y (UE) n.º 2015/166.
2. Las referencias a los Reglamentos (CE) n.º 78/2009, (CE) n.º 79/2009 y (CE) n.º 661/2009 se entenderán hechas al presente Reglamento.

Artículo 17

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del [*OP: indíquese la fecha 36 meses posterior a la de entrada en vigor del presente Reglamento*].

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

Por el Consejo

El Presidente

Lista de reglamentos de la CEPE contemplados en el artículo 4, apartado 2

Número de reglamento	Asunto	Serie de modificaciones publicada en el DO	Referencia DO	Ámbito de aplicación cubierto por el Reglamento de la CEPE
1	Faros de los vehículos de motor que emiten un haz de cruce o un haz de carretera asimétricos, o ambos, y están equipados con lámparas de incandescencia de la categoría R2 o HS1	<i>Serie 02 de modificaciones</i>	DO L 177 de 10.7.2010, p. 1.	M, N ^(a)
3	Dispositivos catadióptricos para vehículos de motor	[...] Serie 02 de modificaciones	DO L 323 de 6.12.2011, p. 1.	M, N, O
4	Alumbrado de las placas de matrícula traseras de los vehículos de motor y sus remolques	[...] <u>V</u> ersión original del Reglamento	DO L 4 de 7.1.2012, p. 7.	M, N, O

6	Indicadores de dirección de los vehículos de motor y sus remolques	[...] Serie 01 de modificaciones	DO L 213 de 18.7.2014, p. 1.	M, N, O
7	Luces de posición delanteras y traseras (laterales), luces de frenado y luces de gálibo de los vehículos de motor y sus remolques	[...] Serie 02 de modificaciones	DO L 285 de 30.9.2014, p. 1.	M, N, O
8	Faros de los vehículos de motor (H1, H2, H3, HB3, HB4, H7, H8, H9, HIR1, HIR2 o H11)	Serie 05 de modificaciones. Corrección de errores 1 de la revisión 4	DO L 177 de 10.7.2010, p. 71.	M, N ^(a)
10	Compatibilidad electromagnética	[...] Serie 05 de modificaciones	DO L 41 de 17.2.2017, p. 1.	M, N, O
11	Cerraduras de las puertas y componentes de retención de las puertas	[...] Serie 03 de modificaciones	DO L 120 de 13.5.2010, p. 1. <i>[OP: programado para su traducción en 2018; actualícense las referencias cuando estén disponibles.]</i>	M ₁ , N ₁

12	Protección del conductor contra el mecanismo de dirección en caso de colisión	[...] Serie 04 de modificaciones	DO L 89 de 27.3.2013, p. 1. <i>[OP: programado para su traducción en 2018; actualicense las referencias cuando estén disponibles.]</i>	M ₁ , N ₁
13	Frenado de vehículos y remolques	[...] Serie 11 de modificaciones	DO L 42 de 18.2.2016, p. 1.	M ₂ , M ₃ , N, O (^b)
13-H	Frenado de los vehículos de turismo	[...] <u>V</u> ersión original del Reglamento	DO L 335 de 22.12.2015, p. 1.	M ₁ , N ₁
14	Anclajes de los cinturones de seguridad, sistemas de anclajes Isofix y anclajes superiores Isofix	[...] Serie 07 de modificaciones	DO L 218 de 19.8.2015, p. 27. <i>[OP: programado para su traducción en 2018; actualicense las referencias cuando estén disponibles.]</i>	M, N

16	Cinturones de seguridad, sistemas de retención, sistemas de retención infantil y sistemas de retención infantil Isofix	[...] Serie 07 de modificaciones	DO L 109 de 27.4.2018, p. 1.	M, N
17	Asientos y sus anclajes y apoyacabezas	Serie 08 de modificaciones	DO L 230 de 31.8.2010, p. 81. <i>[OP: programado para su traducción en 2018; actualícense las referencias cuando estén disponibles.]</i>	M, N
18	Protección de los vehículos de motor contra la utilización no autorizada	[...] Serie 03 de modificaciones	DO L 120 de 13.5.2010, p. 29.	M ₂ , M ₃ , N ₂ , N ₃
19	Luces antiniebla delanteras de los vehículos de motor	[...] Serie 04 de modificaciones	DO L 250 de 22.8.2014, p. 1.	M, N
20	Faros de los vehículos de motor que emiten un haz de cruce o un haz de carretera asimétricos, o ambos, y están equipados con lámparas de incandescencia halógenas (H4)	Serie 03 de modificaciones	DO L 177 de 10.7.2010, p. 170.	M, N ^(a)

21	Acondicionamiento interior	[...] Serie 01 de modificaciones	DO L 188 de 16.7.2008, p. 32.	M ₁
23	Luces de marcha atrás de los vehículos de motor y sus remolques	[...] <u>V</u> ersión original del Reglamento	DO L 237 de 8.8.2014, p. 1.	M, N, O
25	Apoyacabezas (reposacabezas), incorporados o no en asientos de vehículos	Serie 04 de modificaciones. Corrección de errores 2 de la revisión 1	DO L 215 de 14.8.2010, p. 1. <i>[OP: programado para su traducción en 2018; actualicense las referencias cuando estén disponibles.]</i>	M ₁
26	Salientes exteriores	[...] Serie 03 de modificaciones	DO L 215 de 14.8.2010, p. 27.	M ₁
28	Avisadores acústicos y señales acústicas	[...] Versión original del Reglamento	DO L 323 de 6.12.2011, p. 33.	M, N

29	Protección de los ocupantes de la cabina de un vehículo comercial	Serie 03 de modificaciones	DO L 304 de 20.11.2010, p. 21. <i>[OP: programado para su traducción en 2018; actualícense las referencias cuando estén disponibles.]</i>	N
30	Neumáticos para vehículos de motor y sus remolques (clase C1)	[...] Serie 02 de modificaciones	DO L 307 de 23.11.2011, p. 1.	M, N, O
31	Faros sellados (SB) de los vehículos de motor que emiten un haz de cruce o un haz de carretera asimétricos, o ambos	[...] Serie 02 de modificaciones	DO L 185 de 17.7.2010, p. 15.	M, N
34	Prevención de los riesgos de incendio (depósitos de combustible líquido)	[...] Serie 03 de modificaciones	DO L 231 de 26.8.2016, p. 41.	M, N, O

37	Lámparas de incandescencia destinadas a unidades de lámparas homologadas de vehículos de motor y sus remolques	[...] Serie 03 de modificaciones	DO L 213 de 18.7.2014, p. 36.	M, N, O
38	Luces antiniebla traseras de los vehículos de motor y de sus remolques	[...] <u>V</u> ersión original del Reglamento	DO L 4 de 7.1.2012, p. 20.	M, N, O
39	Indicador de velocidad, incluida su instalación	[...] [...] <u>Serie 01 de modificaciones</u>	DO L 120 de 13.5.2010, p. 40. <u>[OP: programado para su traducción en 2018; actualícense las referencias cuando estén disponibles.]</u>	M, N
43	Materiales de acristalamiento de seguridad	[...] Serie 01 de modificaciones	DO L 42 de 12.2.2014, p. 1.	M, N, O
44	Dispositivos de retención de niños ocupantes de vehículos de motor («sistemas de retención infantil»)	[...] Serie 04 de modificaciones	DO L 265 de 30.9.2016, p. 1.	M, N
45	Dispositivos de limpieza de faros	[...] Serie 01 de modificaciones	<i>[OP: programado para su traducción en 2018; actualícense las referencias cuando estén disponibles.]</i>	M, N

46	Dispositivos de visión indirecta y su instalación	[...] Serie 04 de modificaciones	DO L 237 de 8.8.2014, p. 24.	M, N
48	Instalación de dispositivos de alumbrado y señalización luminosa en vehículos de motor	[...] Serie 06 de modificaciones	DO L 265 de 30.9.2016, p. 125. <i>[OP: programado para su traducción en 2018; actualícense las referencias cuando estén disponibles.]</i>	M, N, O (°)
54	Neumáticos para vehículos comerciales y sus remolques (clases C2 y C3)	[...] V ersión original del Reglamento	DO L 307 de 23.11.2011, p. 2.	M, N, O
55	Dispositivos mecánicos de acoplamiento de vehículos combinados	[...] Serie 01 de modificaciones	DO L [...] 153 de [...] 15.6.2016 , p. 179 . <i>[OP: programado para su traducción en 2018; actualícense las referencias cuando estén disponibles.]</i>	M, N, O (°)

58	Dispositivos de protección trasera contra el empotramiento y su instalación; protección trasera contra el empotramiento	[...] Serie 0[...]3 de modificaciones	[...] <i>[OP: programado para su traducción en 2018; actualicense las referencias cuando estén disponibles.]</i>	M, N, O
61	Vehículos comerciales en lo que respecta a los salientes exteriores situados por delante del panel trasero de la cabina	[...] <u>V</u> ersión original del Reglamento	DO L 164 de 30.6.2010, p. 1.	N
64	Unidad de repuesto de uso provisional, neumáticos autoportantes / sistema autoportante (y sistema de control de la presión de los neumáticos)	[...] Serie 02 de modificaciones	DO L 310 de 26.11.2010, p. 18.	M ₁ , N ₁
66	Resistencia de la superestructura de vehículos de grandes dimensiones para el transporte de pasajeros	Serie 02 de modificaciones	DO L 84 de 30.3.2011, p. 1.	M ₂ , M ₃
67	Automóviles que utilizan gases licuados de petróleo	[...] Serie 01 de modificaciones	DO L 285 de 20.10.2016, p. 1.	M, N

73	Protección lateral de vehículos de transporte de mercancías	Serie 01 de modificaciones	DO L 122 de 8.5.2012, p. 1.	N ₂ , N ₃ , O ₃ , O ₄
77	Luces de estacionamiento de los vehículos de motor	[...] <u>V</u> ersión original del Reglamento	DO L 4 de 7.1.2012, p. 21.	M, N
79	Mecanismo de dirección	[...] Serie 0[...]3 de modificaciones. Corrección de errores	[...] <u>[OP: programado para su traducción en 2018; actualícense las referencias cuando estén disponibles.]</u>	M, N, O
80	Asientos de vehículos de grandes dimensiones para el transporte de pasajeros	Serie 03 de modificaciones del Reglamento	DO L 226 de 24.8.2013, p. 20. [OP: programado para su traducción en 2018; actualícense las referencias cuando estén disponibles.]	M ₂ , M ₃
87	Luces de circulación diurna de los vehículos de motor	[...] <u>V</u> ersión original del Reglamento	DO L 4 de 7.1.2012, p. 24.	M, N

89	Dispositivos de limitación de velocidad	[...] <u>V</u> ersión original del Reglamento	DO L 4 de 7.1.2012, p. 25.	M, N (d)
90	Conjuntos de forro de freno de repuesto y forros de frenos de tambor de repuesto para vehículos de motor y sus remolques	Serie 02 de modificaciones	DO L 185 de 13.7.2012, p. 24.	M, N, O
91	Luces de posición laterales de los vehículos de motor y sus remolques	[...] <u>V</u> ersión original del Reglamento	DO L 4 de 7.1.2012, p. 27.	M, N, O
93	Dispositivos de protección delantera contra el empotramiento y su instalación; protección delantera contra el empotramiento	Versión original del Reglamento	DO L 185 de 17.7.2010, p. 56.	N ₂ , N ₃
94	Protección de los ocupantes en caso de colisión frontal	Serie 03 de modificaciones	DO L 35 de 8.2.2018, p. 1.	M ₁
95	Protección de los ocupantes en caso de colisión lateral	[...] Serie 03 de modificaciones	DO L 183 de 10.7.2015, p. 91.	M ₁ , N ₁

97	Sistemas de alarma para vehículos	[...] Serie 01 de modificaciones	DO L 122 de 8.5.2012, p. 19.	M ₁ , N ₁ (°)
98	Faros equipados con fuentes luminosas de descarga de gas para los vehículos de motor	[...] Serie 01 de modificaciones	DO L 176 de 14.6.2014, p. 64.	M, N
99	Fuentes luminosas de descarga de gas para su uso en unidades de lámparas de descarga de gas homologadas de vehículos de motor	[...] <u>V</u> ersión original del Reglamento	DO L 285 de 30.9.2014, p. 35.	M, N
100	Seguridad eléctrica	[...] Serie 02 de modificaciones	DO L 87 de 31.3.2015, p. 1. <i>[OP: programado para su traducción en 2018; actualicense las referencias cuando estén disponibles.]</i>	M, N
102	Dispositivo de acoplamiento corto (DAC); instalación de un tipo homologado de DAC	Versión original del Reglamento	DO L 351 de 30.12.2008, p. 44.	N ₂ , N ₃ , O ₃ , O ₄

104	Identificación catadióptrica (vehículos pesados y largos)	[...] <u>V</u> ersión original <u>del</u> <u>Reglamento</u>	DO L 75 de 14.3.2014, p. 29.	M ₂ , M ₃ , N, O ₂ , O ₃ , O ₄
105	Vehículos destinados al transporte de mercancías peligrosas	Serie 05 de modificaciones	DO L 4 de 7.1.2012, p. 30.	N,O
107	Vehículos de las categorías M ₂ y M ₃	[...] Serie 07 de modificaciones	DO L 52 de 23.2.2018, p. 1.	M ₂ , M ₃
108	Neumáticos recauchutados para vehículos automóviles particulares y sus remolques	[...] <u>V</u> ersión original del Reglamento	DO L 181 de 4.7.2006, p. 1.	M ₁ , O ₁ , O ₂
109	Neumáticos recauchutados para vehículos comerciales y sus remolques	[...] <u>V</u> ersión original del Reglamento	DO L 181 de 4.7.2006, p. 1.	M ₂ , M ₃ , N, O ₃ , O ₄
110	Componentes específicos para GNC	[...] Serie 01 de modificaciones	DO L 166 de 30.6.2015, p. 1.	M, N

112	Faros de vehículos de motor que emiten un haz de cruce o un haz de carretera asimétricos, o ambos, y están equipados con lámparas de incandescencia y/o módulos LED	[...] Serie 01 de modificaciones	DO L 250 de 22.8.2014, p. 67.	M, N
114	Airbags de recambio	Versión original del Reglamento	DO L 373 de 27.12.2006, p. 272.	M ₁ , N ₁
115	Sistemas de adaptación para GLP y GNC	[...] <u>V</u> ersión original del Reglamento	DO L 323 de 7.11.2014, p. 91.	M, N
116	Protección de los vehículos de motor contra la utilización no autorizada	[...] <u>V</u> ersión original del Reglamento	DO L 45 de 16.2.2012, p. 1.	M ₁ , N ₁ (°)
117	Neumáticos por lo que se refiere a las emisiones de ruido de rodadura, a la adherencia en superficie mojada y a la resistencia a la rodadura (clases C1, C2 y C3)	[...] Serie 02 de modificaciones	DO L 218 de 12.8.2016, p. 1.	M, N, O

118	Resistencia al fuego de materiales interiores en autobuses	[...] Serie 02 de modificaciones	DO L 102 de 21.4.2015, p. 67. <i>[OP: programado para su traducción en 2018; actualícense las referencias cuando estén disponibles.]</i>	M ₃
119	Luces angulares	[...] Serie 01 de modificaciones	DO L 89 de 25.3.2014, p. 101.	M, N
121	Emplazamiento e identificación de los mandos manuales, testigos e indicadores	Serie 01 de modificaciones	DO L 5 de 8.1.2016, p. 9.	M, N
122	Sistemas de calefacción de vehículos	[...] Versión original del Reglamento	DO L 164 de 30.6.2010, p. 231. <i>[OP: programado para su traducción en 2018; actualícense las referencias cuando estén disponibles.]</i>	M, N, O

123	Sistemas de alumbrado delantero adaptables para vehículos de motor	[...] <u>Serie 01 de modificaciones</u>	[...] <i>[OP: programado para su traducción en 2018; actualicense las referencias cuando estén disponibles.]</i>	M, N
124	Ruedas de repuesto	Versión original del Reglamento	DO L 375 de 27.12.2006, p. 568.	M ₁ , N ₁ , O ₁ , O ₂
125	Campo de visión delantera	[...] Serie 01 de modificaciones	DO L 20 de 25.1.2018, p. 16.	M ₁
126	Sistemas de separación	[...] <u>Versión original del Reglamento</u>	<i>[OP: programado para su traducción en 2018; actualicense las referencias cuando estén disponibles.]</i>	M ₁
127	Seguridad de los peatones	Serie 02 <u>de modificaciones</u>	<i>[OP: programado para su traducción en 2018; actualicense las referencias cuando estén disponibles.]</i>	M ₁ , N ₁

128	Fuentes luminosas de diodos electroluminiscentes (LED)	[...] V ersión original del Reglamento	DO L 162 de 29.5.2014, p. 43.	M, N, O
129	Sistemas reforzados de retención infantil	[...] V ersión original del Reglamento	DO L 97 de 29.3.2014, p. 21.	M, N
130	Advertencia de abandono del carril	Versión original del Reglamento	DO L 178 de 18.6.2014, p. 29.	M ₂ , M ₃ , N ₂ , N ₃ (f)
131	Frenado de emergencia avanzado	[...] Serie 01 de modificaciones	DO L 214 de 19.7.2014, p. 47.	M ₂ , M ₃ , N ₂ , N ₃ (f)
134	Seguridad del hidrógeno	[...] V ersión original de modificaciones	<i>[OP: programado para su traducción en 2018; actualicense las referencias cuando estén disponibles.]</i>	M, N

135	Colisión lateral con un poste	[...] Serie 01 de modificaciones	<i>[OP: programado para su traducción en 2018; actualicense las referencias cuando estén disponibles.]</i>	M ₁ , N ₁
137	Colisión frontal con solapamiento total	Serie 01 de modificaciones	<i>[OP: programado para su traducción en 2018; actualicense las referencias cuando estén disponibles.]</i>	M ₁
139	Asistencia de frenado	[...] <u>Versión</u> original [...] <u>del Reglamento</u>	<i>[OP: programado para su traducción en 2018; actualicense las referencias cuando estén disponibles.]</i>	M ₁ , N ₁
140	Control de estabilidad	[...] <u>Versión</u> original [...] <u>del Reglamento</u>	<i>[OP: programado para su traducción en 2018; actualicense las referencias cuando estén disponibles.]</i>	M ₁ , N ₁

141	Sistemas de control de la presión de los neumáticos	[...] <u>Versión</u> original [...] <u>del Reglamento</u>	<i>[OP: programado para su traducción en 2018; actualicense las referencias cuando estén disponibles.]</i>	M ₁ , N ₁ ^(g)
142	Instalación de los neumáticos	[...] <u>Versión</u> original [...] <u>del Reglamento</u>	<i>[OP: programado para su traducción en 2018; actualicense las referencias cuando estén disponibles.]</i>	M ₁
[145]	Anclajes de retención infantil	[...] <u>Versión</u> original [...] <u>del Reglamento</u>	<i>[OP: programado para su traducción en 2018; actualicense las referencias cuando estén disponibles.]</i>	M ₁

Notas del cuadro:

La serie de modificaciones que figura en el cuadro refleja la versión que ha sido publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y se ha de entender sin perjuicio de la serie de modificaciones que será de obligado cumplimiento en virtud de las disposiciones transitorias previstas en dicha versión.

Se aceptará como alternativa el cumplimiento de una serie de modificaciones adoptada después de la serie específica indicada en el cuadro.

Las fechas especificadas en la serie de modificaciones pertinente de los reglamentos de la CEPE que figuran en este cuadro, en lo que se refiere a las obligaciones de las Partes Contratantes del «Acuerdo revisado de 1958»¹, correspondientes a la primera matriculación, puesta en servicio, comercialización, venta, reconocimiento de homologaciones de tipo y toda disposición similar, se aplican con carácter obligatorio a efectos de los artículos 48 y 50 del Reglamento (UE) 2018/**858**, excepto si en el artículo 14 del presente Reglamento se especifican fechas alternativas, en cuyo caso se aplicarán en su lugar estas últimas.

En determinados casos, un Reglamento de la CEPE enumerado en el presente cuadro establece en sus disposiciones transitorias que, a partir de una determinada fecha, las Partes Contratantes del Acuerdo revisado de 1958 que aplican una serie determinada de modificaciones de dicho Reglamento de la CEPE no estarán obligadas a aceptar o podrán negarse a aceptar, a efectos de la homologación de tipo nacional o regional, un tipo homologado con arreglo a una serie anterior de modificaciones, o incluye una formulación con similar propósito y significado. Esto habrá de entenderse como una disposición vinculante para que las autoridades nacionales consideren que los certificados de conformidad ya no son válidos a efectos del artículo 48 del Reglamento (UE) 2018/**858**, excepto si en el anexo II del presente Reglamento se especifican fechas alternativas, en cuyo caso se aplicarán en su lugar estas últimas.

¹ Decisión del Consejo, de 27 de noviembre de 1997, relativa a la adhesión de la Comunidad Europea al Acuerdo de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas sobre la adopción de prescripciones técnicas uniformes aplicables a los vehículos de ruedas y los equipos y piezas que puedan montarse o utilizarse en estos, y sobre las condiciones de reconocimiento recíproco de las homologaciones concedidas conforme a dichas prescripciones («Acuerdo revisado de 1958») (DO L 346 de 17.12.1997, p. 78).

- (a) Los Reglamentos números 1, 8 y 20 de la CEPE no son aplicables a la homologación de tipo UE de vehículos.
- (b) La instalación obligatoria de una función de control de la estabilidad se exige en los reglamentos de la CEPE. También es obligatoria, sin embargo, para los vehículos de la categoría N₁.
- (c) Si el fabricante de un vehículo declara que este es adecuado para remolcar cargas [punto 2.11.5 de la ficha de características mencionada en el artículo 24, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/**858**] y algún elemento de un dispositivo mecánico de acoplamiento adecuado, instalado o no en el tipo de vehículo de motor, podría ocultar (parcialmente) cualquiera de los componentes de alumbrado y/o el emplazamiento para el montaje y la fijación de la placa de matrícula trasera, se aplicará lo siguiente:
- las instrucciones del usuario del vehículo de motor (a saber, el manual del propietario o el manual del vehículo) especificarán claramente que no está permitido instalar un dispositivo mecánico de acoplamiento que no pueda desmontarse o cambiarse de posición fácilmente;
 - las instrucciones también especificarán claramente que, una vez instalado, un dispositivo mecánico de acoplamiento deberá desmontarse o cambiarse de posición si no está en uso; y
 - en el caso de una homologación de tipo de sistema de vehículos con arreglo al Reglamento n.º 55 de la CEPE, se garantizará el pleno cumplimiento de las disposiciones en materia de desmontaje, cambio de posición o colocación alternativa asimismo en lo que respecta a la instalación de componentes de alumbrado y al emplazamiento para el montaje y fijación de la placa de matrícula trasera.
- (d) Solo afecta a los limitadores de velocidad y a su instalación obligatoria en vehículos de las categorías M₂, M₃, N₂ y N₃.
- (e) Se instalarán dispositivos de protección contra la utilización no autorizada en vehículos de las categorías M₁ y N₁ y sistemas inmovilizadores en vehículos de la categoría M₁.
- (f) Véase la nota explicativa ⁴ del cuadro del anexo II.
- (g) **Para vehículos de las categorías M₁ con una masa máxima ≤ 3 500 kg y N₁ que no estén equipados con ruedas gemelas en un eje.**

Lista de los requisitos a que se refiere el artículo 4, apartado 5, y el artículo 5, apartado 3, así como las fechas a que refiere el artículo 14

Punto	Asunto	[...] Actos reglamentarios	[...] Disposiciones técnicas específicas adicionales	M ₁	M ₂	M ₃	N ₁	N ₂	N ₃	O ₁	O ₂	O ₃	O ₄	U T I	Com po nente
Requisitos relativos a															
LOS SISTEMAS DE RETENCIÓN, LOS ENSAYOS DE COLISIÓN, LA INTEGRIDAD DEL SISTEMA DE COMBUSTIBLE Y LA SEGURIDAD ELÉCTRICA DE ALTA TENSIÓN															
A1	Acondicionamiento interior	Reglamento n.º 21 de la CEPE		A											
A2	Asientos y apoyacabezas	Reglamento n.º 17 de la CEPE		A	A	A	A	A	A						
A3	Asientos de autobús	Reglamento n.º 80 de la CEPE			A	A									A
A4	Anclajes de los cinturones de seguridad	Reglamento n.º 14 de la CEPE		A	A	A	A	A	A						
A5	Cinturones de seguridad y sistemas de retención	Reglamento n.º 16 de la CEPE		A	A	A	A	A	A					A	A
A6	Sistemas de separación	Reglamento n.º 126 de la CEPE		X										B	

Punto	Asunto	[...] Actos reglamentarios	[...] Disposiciones técnicas específicas adicionales	M ₁	M ₂	M ₃	N ₁	N ₂	N ₃	O ₁	O ₂	O ₃	O ₄	U T I	Com po nente
A7	Anclajes de retención infantil	Reglamento n.º 145 de la CEPE		A											
A8	Sistemas de retención infantil	Reglamento n.º 44 de la CEPE		A ¹					A	A					
A9	Sistemas reforzados de retención infantil	Reglamento n.º 129 de la CEPE		X	X	X	X	X	X					B	B
A10	Protección delantera contra el empotramiento	Reglamento n.º 93 de la CEPE						A	A					A	A
A11	Protección trasera contra el empotramiento	Reglamento n.º 58 de la CEPE		A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A
A12	Protección lateral	Reglamento n.º 73 de la CEPE						A	A			A	A		
A13	Seguridad del depósito de combustible	Reglamento n.º 34 de la CEPE		A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	
A14	Seguridad del gas licuado de petróleo	Reglamento n.º 67 de la CEPE		A	A	A	A	A	A						A
A15	Seguridad del gas natural comprimido y licuado	Reglamento n.º 110 de la CEPE		A	A	A	A	A	A						A

Punto	Asunto	[...] Actos reglamentarios	[...] Disposiciones técnicas específicas adicionales	M ₁	M ₂	M ₃	N ₁	N ₂	N ₃	O ₁	O ₂	O ₃	O ₄	U T I	Com po nente
A16	Seguridad del hidrógeno	Reglamento n.º 134 de la CEPE		A	A	A	A	A	A						A
A17	Calificación del material del sistema de hidrógeno		[...]	A	A	A	A	A	A						A
A18	Seguridad eléctrica en uso	Reglamento n.º 100 de la CEPE		A	A	A	A	A	A						
A19	Colisión frontal con solapamiento parcial	Reglamento n.º 94 de la CEPE	Se aplica a las categorías de vehículos M ₁ con una masa máxima ≤ 3 500 kg y N ₁ [...]. Para vehículos con una masa máxima > 2 500 kg se aplican las fechas en la nota B.	A			A ^{L-1}								

Punto	Asunto	[...] Actos reglamentarios	[...] Disposiciones técnicas específicas adicionales	M ₁	M ₂	M ₃	N ₁	N ₂	N ₃	O ₁	O ₂	O ₃	O ₄	U T I	Com po nente
A20	Colisión frontal con solapamiento total	Reglamento n.º 137 de la CEPE	Se permite el uso del dispositivo de ensayo antropomórfico «Hybrid III» hasta que esté disponible el dispositivo de ensayo relativo a la retención de ocupantes humanos, «THOR», en el Reglamento de la CEPE	B			B								
A21	Comportamiento del mecanismo de dirección en caso de colisión	Reglamento n.º 12 de la CEPE		A			A							A	
A22	Airbags de recambio	Reglamento n.º 114 de la CEPE		X			X							B	
A23	Colisión en la cabina	Reglamento n.º 29 de la CEPE					A	A	A						

Punto	Asunto	[...] Actos reglamentarios	[...] Disposiciones técnicas específicas adicionales	M ₁	M ₂	M ₃	N ₁	N ₂	N ₃	O ₁	O ₂	O ₃	O ₄	U T I	Com po nente
A24	Colisión lateral	Reglamento n.º 95 de la CEPE	Se aplica a todos los vehículos de las categorías M ₁ y N ₁ , incluidos aquellos cuyo punto R del asiento más bajo > 700 mm desde el nivel del suelo. <u>Para los vehículos cuyo punto R del asiento más bajo > 700 mm desde el nivel del suelo se aplican las fechas en la nota B.</u>	A			A								
A25	Colisión lateral con un poste	Reglamento n.º 135 de la CEPE		B			B								
A26	Colisión trasera	Reglamento n.º 34 de la CEPE	Se aplica a las categorías de vehículos M ₁ <u>con una masa máxima ≤ 3 500 kg</u> y N1 [...]. Debe garantizarse el cumplimiento de los requisitos de seguridad eléctrica posteriores a una colisión	[...]B			[...]B								

Punto	Asunto	[...] Actos reglamentarios	[...] Disposiciones técnicas específicas adicionales	M ₁	M ₂	M ₃	N ₁	N ₂	N ₃	O ₁	O ₂	O ₃	O ₄	U T I	Com po nente
B	Requisitos relativos a LOS PEATONES, LOS CICLISTAS, LA VISIÓN Y LA VISIBILIDAD														
B1	Protección de piernas y cabezas de peatones	Reglamento n.º 127 de la CEPE		A			A								
B2	Ampliación de la zona de impacto en la cabeza para peatones y ciclistas	Reglamento n.º 127 de la CEPE	La zona de ensayo del simulador de cabeza de niños y adultos está delimitada por una «distancia perimétrica relativa de un adulto» de 2 500 mm o por la «línea de referencia trasera del parabrisas», la que sitúe más adelante. Se excluye el contacto del simulador de cabeza con el pilar A, la parte superior del parabrisas o el capó, aunque estará sujeto a control.	[...] C			[...] C								
B3	Sistema de protección delantera		[...]	X			X							A	
B4	Frenado de emergencia avanzado para peatones y ciclistas			C			C								

Punto	Asunto	[...] Actos reglamentarios	[...] Disposiciones técnicas específicas adicionales	M ₁	M ₂	M ₃	N ₁	N ₂	N ₃	O ₁	O ₂	O ₃	O ₄	U T I	Com po nente
B5	Advertencia de colisión con peatones y ciclistas				B	B		B	B					B	
B6	Sistema de información sobre ángulos muertos				B	B		B	B					B	
B7	[...] Detector de marcha atrás.			B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	
B8	Campo de visión delantera	Reglamento n.º 125 de la CEPE	Se aplica a las categorías de vehículos M ₁ y N ₁	[...] A			C								
B9	Campo de visión directa de los vehículos pesados				D	D		D	D						
B10	Acristalamiento de seguridad	Reglamento n.º 43 de la CEPE		A	A	A	A	A	A	A	A	A	A		A
B11	Deshielo y desempañado			A	A ²										
B12	Lavaparabrisas y limpiaparabrisas			A	A ³					A					
B13	Dispositivos de visión indirecta	Reglamento n.º 46 de la CEPE		A	A	A	A	A	A						A

Punto	Asunto	[...] Actos reglamentarios	[...] Disposiciones técnicas específicas adicionales	M ₁	M ₂	M ₃	N ₁	N ₂	N ₃	O ₁	O ₂	O ₃	O ₄	U T I	Com po nente
C	Requisitos relativos a EL CHASIS, EL FRENADO, LOS NEUMÁTICOS Y LA DIRECCIÓN DEL VEHÍCULO														
C1	Mecanismo de dirección	Reglamento n.º 79 de la CEPE		A	A	A	A	A	A	A	A	A	A		
C2	Sistema de advertencia de abandono del carril	Reglamento n.º 130 de la CEPE			A ⁴	A ⁴		A ⁴	A ⁴						
C3	Sistema de emergencia de mantenimiento del carril			B ⁶			B ⁶								
C4	Frenado	Reglamento n.º 13 de la CEPE Reglamento n.º 13-H de la CEPE		A	A	A	A	A	A	A	A	A	A		
C5	Piezas de frenado de repuesto	Reglamento n.º 90 de la CEPE		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	A	
C6	Asistencia de frenado	Reglamento n.º 139 de la CEPE		A			A								
C7	Control de estabilidad	Reglamento n.º 13 de la CEPE Reglamento n.º 140 de la CEPE		A	A	A	A	A	A	A	A	A	A		

Punto	Asunto	[...] Actos reglamentarios	[...] Disposiciones técnicas específicas adicionales	M ₁	M ₂	M ₃	N ₁	N ₂	N ₃	O ₁	O ₂	O ₃	O ₄	U T I	Com po nente
C8	Sistema avanzado de frenado de emergencia de vehículos pesados	Reglamento n.º 131 de la CEPE			A ⁴	A ⁴		A ⁴	A ⁴						
C9	Sistema avanzado de frenado de emergencia de vehículos ligeros			B			B								
C10	Seguridad de los neumáticos y eficacia medioambiental	Reglamento n.º 30 de la CEPE Reglamento n.º 54 de la CEPE Reglamento n.º 117 de la CEPE		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X		A
C11	Ruedas de repuesto y sistemas de neumáticos autoportantes	Reglamento n.º 64 de la CEPE		A ¹			A ¹								
C12	Neumáticos recauchutados	Reglamento n.º 108 de la CEPE Reglamento n.º 109 de la CEPE		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X		A

Punto	Asunto	[...] Actos reglamentarios	[...] Disposiciones técnicas específicas adicionales	M ₁	M ₂	M ₃	N ₁	N ₂	N ₃	O ₁	O ₂	O ₃	O ₄	U T I	Com po nente
C13	Control de la presión de los neumáticos en vehículos ligeros	Reglamento n.º 141 de la CEPE	Se aplica a las categorías de vehículos M ₁ con una masa máxima ≤ 3 500 kg y N ₁	A			B								
C14	Control de la presión de los neumáticos en vehículos pesados				B	B		B	B			B	B		
C15	Instalación de los neumáticos	Reglamento n.º 142 de la CEPE	Se aplica a todas las categorías de vehículos	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A		
C16	Ruedas de repuesto	Reglamento n.º 124 de la CEPE		X			X			X	X				B
D	Requisitos relativos a LOS INSTRUMENTOS DE A BORDO, EL SISTEMA ELÉCTRICO [...], LAS LUCES DEL VEHÍCULO Y LA PROTECCIÓN CONTRA EL USO NO AUTORIZADO, INCLUIDOS CIBERATAQUES														
D1	Señales acústicas	Reglamento n.º 28 de la CEPE		A	A	A	A	A	A						A

Punto	Asunto	[...] Actos reglamentarios	[...] Disposiciones técnicas específicas adicionales	M ₁	M ₂	M ₃	N ₁	N ₂	N ₃	O ₁	O ₂	O ₃	O ₄	U T I	Com po nente
D2	Interferencias de radio (compatibilidad electromagnética)	Reglamento n.º 10 de la CEPE		A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A
D3	Protección frente a uso no autorizado, ciberataques, inmovilizador y sistemas de alarma	Reglamento n.º 18 de la CEPE Reglamento n.º 97 de la CEPE Reglamento n.º 116 de la CEPE		A	A ¹	A ¹	A	A ¹	A ¹					A	A
D4	Indicador de velocidad	Reglamento n.º 39 de la CEPE		A	A	A	A	A	A						
D5	Cuentakilómetros	Reglamento n.º 39 de la CEPE		A	A	A	A	A	A						
D6	Dispositivos de limitación de velocidad	Reglamento n.º 89 de la CEPE			A	A		A	A						A
D7	Asistente de velocidad inteligente			B	B	B	B	B	B					B	
D8	Identificación de los mandos, testigos e indicadores	Reglamento n.º 121 de la CEPE		A	A	A	A	A	A						
D9	Sistemas de calefacción	Reglamento n.º 122 de la CEPE		A	A	A	A	A	A	A	A	A	A		A

Punto	Asunto	[...]	[...] Disposiciones técnicas	M ₁	M ₂	M ₃	N ₁	N ₂	N ₃	O ₁	O ₂	O ₃	O ₄	U T I	Com po nente
		Actos reglamentarios	específicas adicionales												
D10	Dispositivos de señalización luminosa	Reglamento n.º 4 de la CEPE Reglamento n.º 6 de la CEPE Reglamento n.º 7 de la CEPE Reglamento n.º 19 de la CEPE Reglamento n.º 23 de la CEPE Reglamento n.º 38 de la CEPE Reglamento n.º 77 de la CEPE Reglamento n.º 87 de la CEPE Reglamento n.º 91 de la CEPE		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X		A
D11	Dispositivos de alumbrado de carretera	Reglamento n.º 31 de la CEPE Reglamento n.º 98 de la CEPE Reglamento n.º 112 de la CEPE Reglamento n.º 123 de la CEPE		X	X	X	X	X	X						A
D12	Dispositivos catadióptricos	Reglamento n.º 3 de la CEPE		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X		A

Punto	Asunto	[...] Actos reglamentarios	[...] Disposiciones técnicas específicas adicionales	M ₁	M ₂	M ₃	N ₁	N ₂	N ₃	O ₁	O ₂	O ₃	O ₄	U T I	Com po nente
D13	Fuentes luminosas	Reglamento n.º 37 de la CEPE Reglamento n.º 99 de la CEPE Reglamento n.º 128 de la CEPE		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X		A
D14	Instalación de dispositivos de señalización luminosa, de alumbrado de carretera y catadióptricos	Reglamento n.º 48 de la CEPE		A	A	A	A	A	A	A	A	A	A		
D15	Señal de frenado de emergencia			B	B	B	B	B	B	B	B	B	B		
D16	Dispositivos de limpieza de faros	Reglamento n.º 45 de la CEPE		A ¹						A					
D17	Indicador del cambio de velocidades			A											
E	Requisitos relativos a LA CONDUCTA DEL CONDUCTOR Y LA CONDUCTA DEL SISTEMA														
E1	Interfaz para la instalación de alcoholímetros antiarranque		<u>EN 50436-7:2016</u>	B	B	B	B	B	B						

Punto	Asunto	[...] Actos reglamentarios	[...] Disposiciones técnicas específicas adicionales	M ₁	M ₂	M ₃	N ₁	N ₂	N ₃	O ₁	O ₂	O ₃	O ₄	U T I	Com po nente
E2	[...] Sistema de monitorización de la somnolencia y [...] la atención del conductor			B	B	B	B	B	B						
E3	Reconocimiento avanzado de distracciones		El reconocimiento avanzado de distracciones también puede incluir la [...] monitorización de la somnolencia y [...] la atención. También puede tenerse en cuenta la eliminación de distracciones mediante medios técnicos como alternativa a un reconocimiento avanzado de distracciones.	C	C	C	C	C	C						
E4	Sistema de monitorización de la [...] alerta del conductor			B ⁵											
E5	Registrador de datos de eventos [...]			B	B ⁵	B ⁵	B	B ⁵	B ⁵					B	
E6	Sistemas de sustitución del control del conductor			B ⁵											
E7	Sistemas que proporcionan al vehículo información sobre el estado del vehículo y la zona circundante			B ⁵											

Punto	Asunto	[...] Actos reglamentarios	[...] Disposiciones técnicas específicas adicionales	M ₁	M ₂	M ₃	N ₁	N ₂	N ₃	O ₁	O ₂	O ₃	O ₄	U T I	Com po nente
E8	Pelotón de vehículos			B ⁵											
F	Requisitos relativos a LA ESTRUCTURA GENERAL Y LAS CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL VEHÍCULO														
F1	Emplazamiento de la placa de matrícula			A	A	A	A	A	A	A	A	A	A		
F2	Desplazamiento en marcha atrás			A	A	A	A	A	A						
F3	Cerraduras y bisagras de las puertas	Reglamento n.º 11 de la CEPE		A			A	[...]	[...]						
F4	Escalones, asideros y estribos			A			A	A	A						
F5	Salientes exteriores	Reglamento n.º 26 de la CEPE		A											
F6	Salientes exteriores de cabinas de vehículos comerciales	Reglamento n.º 61 de la CEPE					A	A	A						

Punto	Asunto	[...] Actos reglamentarios	[...] Disposiciones técnicas específicas adicionales	M ₁	M ₂	M ₃	N ₁	N ₂	N ₃	O ₁	O ₂	O ₃	O ₄	U T I	Com po nente
F7	Placa reglamentaria y número de bastidor			A	A	A	A	A	A	A	A	A	A		
F8	Dispositivos de remolque			A	A	A	A	A	A						
F9	Guardabarros			A											
F10	Sistemas antiproyección						A	A	A	A	A	A	A		
F11	Masas y dimensiones			A	A	A	A	A	A	A	A	A	A		
F12	Dispositivos mecánicos de enganche	Reglamento n.º 55 de la CEPE Reglamento n.º 102 de la CEPE		A ¹	A	A	A	A	<u>A</u>	A					
F13	Vehículos destinados al transporte de mercancías peligrosas	Reglamento n.º 105 de la CEPE					A	A	A	A	A	A	A		
F14	Estructura general de los autobuses	Reglamento n.º 107 de la CEPE			A	A									
F15	Resistencia de la superestructura de los autobuses	Reglamento n.º 66 de la CEPE			A	A									
F16	Inflamabilidad en los autobuses	Reglamento n.º 118 de la CEPE				A									A

Notas del cuadro:

A: Fecha de prohibición de la matriculación de vehículos y de la introducción en el mercado puesta en servicio de componentes y unidades técnicas independientes:

[OP: indíquese la fecha de aplicación del presente Reglamento]

B: Fecha de denegación de la homologación de tipo UE:

[OP: indíquese la fecha de aplicación del presente Reglamento]

Fecha de prohibición de la matriculación de vehículos y de la introducción en el mercado puesta en servicio de componentes y unidades técnicas independientes:

[OP: indíquese la fecha 24 meses posterior a la de aplicación del presente Reglamento]

C: Fecha de denegación de la homologación de tipo UE:

[OP: indíquese la fecha 24 meses posterior a la de aplicación del presente Reglamento]

Fecha de prohibición de la matriculación de vehículos y de la introducción en el mercado puesta en servicio de componentes y unidades técnicas independientes:

[OP: indíquese la fecha 48 meses posterior a la de aplicación del presente Reglamento]

D: Fecha de denegación de la homologación de tipo UE:

[OP: indíquese la fecha 48 meses posterior a la de aplicación del presente Reglamento]

Fecha de prohibición de la matriculación de vehículos y de la introducción en el mercado puesta en servicio de componentes y unidades técnicas independientes:

[OP: indíquese la fecha 84 meses posterior a la de aplicación del presente Reglamento]

X: El componente o la unidad técnica independiente en cuestión se aplican a las categorías de vehículos que se indican.

¹ El cumplimiento es obligatorio si está instalado.

² Los vehículos de esta categoría estarán equipados de un dispositivo antihielo y antivaho del parabrisas adecuado.

³ Los vehículos de esta categoría estarán equipados de un dispositivo lava/limpiaparabrisas adecuado.

4 Quedan exentos los siguientes vehículos:

- vehículos tractores de semirremolques de la categoría N₂ con una masa máxima superior a 3,5 toneladas pero inferior o igual a 8 toneladas;
- vehículos de las categorías M₂ y M₃ y de las clases A, I y II, según se definen en el apartado 2.1 del Reglamento n.º 107 de la CEPE;
- autobuses articulados de la categoría M₃ y de las clases A, I y II, según se definen en el apartado 2.1 del Reglamento n.º 107 de la CEPE;
- vehículos todoterreno de las categorías M₂, M₃, N₂ y N₃;
- vehículos especiales de las categorías M₂, M₃, N₂ y N₃; y
- vehículos de las categorías M₂, M₃, N₂ y N₃ con más de tres ejes.

5 El cumplimiento es obligatorio en el caso de los vehículos automatizados.

6 **Para los vehículos de motor con sistemas de dirección asistida hidráulica se aplican las fechas en la nota C. Sin embargo, en su lugar estos vehículos irán equipados con un sistema de advertencia de abandono de carril.**

Modificaciones del anexo II del Reglamento (UE) 2018/858

El anexo II del Reglamento (UE) 2018/858 se modifica como sigue:

1) en el cuadro de la parte I, en la entrada correspondiente al punto 3A, se sustituye la referencia de la tercera columna al «Reglamento (CE) n.º 661/2009» por el texto siguiente:

«Reglamento (UE) 2019/...**»

* Reglamento (UE) 2019/... del Parlamento Europeo y del Consejo, de [...], relativo a los requisitos de homologación de tipo de los vehículos de motor y de sus remolques, así como de los sistemas, componentes y unidades técnicas independientes destinados a esos vehículos, referentes a su seguridad general y a la protección de los ocupantes de los vehículos y de los usuarios vulnerables de la vía pública, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2018/**858** y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 78/2009, (CE) n.º 79/2009 y (CE) n.º 661/2009 [DO ..., p...]

y se sustituye toda referencia posterior al «Reglamento (CE) n.º 661/2009» del anexo II por una referencia al «Reglamento (UE) 2019/...», salvo que se indique lo contrario en las disposiciones siguientes del presente anexo;

2) la parte I queda modificada como sigue:

(a) el cuadro se modifica como sigue:

i) se inserta la siguiente entrada en el lugar correspondiente según el número de punto:

«55A	Colisión lateral con un poste	Reglamento (UE) 2019/... ⁺ Reglamento n.º 135 de la CEPE	X			X»;								
------	-------------------------------	--	---	--	--	-----	--	--	--	--	--	--	--	--

⁺ [OP: Indíquense los datos pertinentes en el texto y en la nota al pie de página.]

ii) la entrada relativa al punto 58 se sustituye por el texto siguiente:

«58	Protección de los peatones	Reglamento (UE) 2019/... ⁺ Reglamento n.º 127 de la CEPE	X			X							X»;
-----	----------------------------	--	---	--	--	---	--	--	--	--	--	--	-----

iii) el texto de las entradas correspondientes a los puntos 62 y 63 se sustituye por el texto siguiente:

«62	Sistema de hidrógeno	Reglamento (UE) 2019/... ⁺ Reglamento n.º 134 de la CEPE	X	X	X	X	X	X					X
63	Seguridad general	Reglamento (UE) 2019/... ⁺	X ⁽¹⁵⁾ »										

iv) el texto de las entradas correspondientes a los puntos 65 y 66 se sustituye por el texto siguiente:

«65	Sistema avanzado de frenado de emergencia	Reglamento (UE) 2019/... ⁺ Reglamento n.º 131 de la CEPE	X	X		X	X						
66	Sistema de advertencia de abandono del carril	Reglamento (UE) 2019/... ⁺ Reglamento n.º 130 de la CEPE	X	X		X	X»;						

b) las notas explicativas se modifican como sigue:

i) las notas explicativas 3 y 4 se sustituyen por el texto siguiente:

«³) La instalación de la función de estabilidad del vehículo es obligatoria de acuerdo con el artículo 4, apartado 5, del Reglamento (UE) 2019/...⁺

⁴) La instalación de un sistema electrónico de control de la estabilidad es obligatoria de acuerdo con el artículo 4, apartado 5, del Reglamento (UE) 2019/...⁺

ii) la nota explicativa 9A se sustituye por el texto siguiente:

^{9A}) La instalación de un sistema de control de la presión de los neumáticos es obligatoria de acuerdo con el artículo 5, apartado 1, del Reglamento (UE) 2019/...⁺»;

iii) la nota explicativa 15 se sustituye por el texto siguiente:

«¹⁵) El cumplimiento del Reglamento (UE) n.º 2019/...⁺ es obligatorio. No obstante, no se contempla la homologación de tipo con arreglo a este punto concreto, ya que este representa únicamente la recopilación de puntos individuales consignados en otro lugar del cuadro que hacen referencia al Reglamento (UE) n.º 2019/...⁺»;

3) en el apéndice 1 de la parte I, el cuadro 1 se modifica como sigue:

a) la entrada relativa al punto 46A se sustituye por el texto siguiente:

«46 A	Instalación de los neumáticos	Reglamento (UE) 2019/... ⁺ Reglamento n.º 142 de la CEPE		B»;
----------	-------------------------------------	---	--	-----

b) la entrada relativa al punto 58 se sustituye por el texto siguiente:

«58	Protección de los peatones	Reglamento (UE) 2019/... ⁺ Reglamento n.º 127 de la CEPE		A»;
-----	----------------------------	--	--	-----

c) el texto de las entradas correspondientes a los puntos 62 y 63 se sustituye por el texto siguiente:

«62	Sistema de hidrógeno	Reglamento (UE) 2019/... ⁺ Reglamento n.º 134 de la CEPE		X
63	Seguridad general	Reglamento (UE) 2019/... ⁺		El cumplimiento del Reglamento (UE) n.º 2019/... ⁺ es obligatorio. No obstante, no se contempla la homologación de tipo con arreglo a este punto concreto, ya que este representa únicamente la recopilación de puntos individuales consignados en otro lugar del cuadro que hacen referencia al Reglamento (UE) n.º 2019/... ⁺ .»;

4) en las notas explicativas del cuadro 1 del apéndice 1, se suprime el último párrafo;

5) en el apéndice 1 de la parte I, el cuadro 2 se modifica como sigue:

a) la entrada relativa al punto 46A se sustituye por el texto siguiente:

«46 A	Instalación de los neumáticos	Reglamento (UE) 2019/... ⁺ Reglamento n.º 142 de la CEPE		B»;
----------	-------------------------------------	---	--	-----

b) la entrada relativa al punto 58 se sustituye por el texto siguiente:

«58	Protección de los peatones	Reglamento (UE) 2019/... ⁺ Reglamento n.º 127 de la CEPE		A»;
-----	----------------------------------	---	--	-----

c) el texto de las entradas correspondientes a los puntos 62 y 63 se sustituye por el texto siguiente:

«62	Sistema de hidrógeno	Reglamento (UE) 2019/... ⁺ Reglamento n.º 134 de la CEPE		X
63	Seguridad general	Reglamento (UE) 2019/... ⁺		El cumplimiento del Reglamento (UE) n.º 2019/... ⁺ es obligatorio. No obstante, no se contempla la homologación de tipo con arreglo a este punto concreto, ya que este representa únicamente la recopilación de puntos individuales consignados en otro lugar del cuadro que hacen referencia al Reglamento (UE) n.º 2019/... ⁺ .»;

6) en el apéndice 2 de la parte I, el punto 4 queda modificado como sigue:

a) el cuadro titulado «Parte I: Vehículos pertenecientes a la categoría M₁» se modifica como sigue:

i) la entrada relativa al punto 58 se sustituye por el texto siguiente:

«58	Reglamento n.º 127 de la CEPE Reglamento (UE) 2019/... ⁺ (Protección de los peatones)	Los vehículos estarán equipados con un sistema electrónico antibloqueo de frenos que actúe sobre todas las ruedas. Se aplicarán los requisitos del Reglamento n.º 127 de la CEPE. Todo sistema de protección delantera formará parte del vehículo y, por tanto, cumplirá los requisitos del Reglamento n.º 127 de la CEPE, o bien estará homologado como unidad técnica independiente.»;
-----	--	--

ii) se inserta la siguiente entrada en el lugar correspondiente según el número de punto:

«62	Reglamento n.º 134 de la CEPE Reglamento (UE) 2019/... ⁺ (Sistema de hidrógeno)	Se aplicarán los requisitos del Reglamento n.º 134 de la CEPE. Alternativamente, se demostrará que el vehículo cumple lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> - Requisitos sustanciales del Reglamento (CE) n.º 79/2009 en su versión aplicable el [<i>OP: indíquese la fecha inmediatamente anterior a la fecha de aplicación del presente Reglamento</i>]. - Anexo 100: Norma técnica para sistemas de combustible de vehículos de motor alimentados con gas de hidrógeno comprimido (Japón); - GB/T 24549-2009 Vehículos eléctricos de pila de combustible: requisitos de seguridad (China); - Norma internacional ISO 23273:2013 Parte 1: Seguridad funcional del vehículo y Parte 2: Protección contra los peligros del hidrógeno para vehículos alimentados con hidrógeno comprimido; o - SAE J2578: Seguridad general de los vehículos de pila de combustible»;
-----	--	--

b) el cuadro titulado «Parte II: Vehículos pertenecientes a la categoría N₁» se modifica como sigue:

i) la entrada relativa al punto 58 se sustituye por el texto siguiente:

«58	Reglamento n.º 127 de la CEPE Reglamento (UE) 2019/... ⁺ (Protección de los peatones)	Los vehículos estarán equipados con un sistema electrónico antibloqueo de frenos que actúe sobre todas las ruedas. Se aplicarán los requisitos del Reglamento n.º 127 de la CEPE. Todo sistema de protección delantera formará parte del vehículo y, por tanto, cumplirá los requisitos del Reglamento n.º 127 de la CEPE, o bien estará homologado como unidad técnica independiente.»;
-----	--	--

ii) se inserta la siguiente entrada en el lugar correspondiente según el número de punto:

«62	Reglamento n.º 134 de la CEPE Reglamento (UE) 2019/... ⁺ (Sistema de hidrógeno)	Se aplicarán los requisitos del Reglamento n.º 134 de la CEPE. Alternativamente, se demostrará que el vehículo cumple lo siguiente: - Requisitos sustanciales del Reglamento (CE) n.º 79/2009 en su versión aplicable el [<i>OP: indíquese la fecha inmediatamente anterior a la fecha de aplicación del presente Reglamento</i>]. - Anexo 100: Norma técnica para sistemas de combustible de vehículos de motor alimentados con gas de hidrógeno comprimido (Japón); - GB/T 24549-2009 Vehículos eléctricos de pila de combustible: requisitos de seguridad (China); - Norma internacional ISO 23273:2013 Parte 1: Seguridad funcional del vehículo y Parte 2: Protección contra los peligros del hidrógeno para vehículos alimentados con hidrógeno comprimido; o - SAE J2578: Seguridad general de los vehículos de pila de combustible»;
-----	--	--

7) en la parte II, en el cuadro, se suprimen las entradas relativas a los puntos 58, 65 y 66;

8) la parte III se modifica como sigue:

a) en el apéndice 1, el cuadro se modifica como sigue:

i) la entrada relativa al punto 58 se sustituye por el texto siguiente:

«58	Protección de los peatones	Reglamento (UE) 2019/... ⁺ Reglamento n.º 127 de la CEPE	X	X»;		
-----	----------------------------	--	---	-----	--	--

ii) las entradas correspondientes a los puntos 62 y 63 se sustituyen por el texto siguiente:

«62	Sistema de hidrógeno	Reglamento (UE) 2019/... ⁺ Reglamento n.º 134 de la CEPE	X	X	X	X
63	Seguridad general	Reglamento (UE) 2019/... ⁺	X ⁽¹⁵⁾	X ⁽¹⁵⁾	X ⁽¹⁵⁾	X ⁽¹⁵⁾ »;

iii) el texto de las entradas correspondientes a los puntos 65 y 66 se sustituye por el texto siguiente:

«65	Sistema avanzado de frenado de emergencia	Reglamento (UE) 2019/... ⁺ Reglamento n.º 131 de la CEPE			N/A	N/A
66	Sistema de advertencia de abandono del carril	Reglamento (UE) 2019/... ⁺ Reglamento n.º 130 de la CEPE			N/A	N/A»;

b) en el apéndice 2, el cuadro se modifica como sigue:

i) se inserta la siguiente entrada en el lugar correspondiente según el número de punto:

«55A	Colisión lateral con un poste	Reglamento (UE) 2019/... ⁺ Reglamento n.º 135 de la CEPE	N/A					N/A»;					
------	-------------------------------	--	-----	--	--	--	--	-------	--	--	--	--	--

ii) la entrada relativa al punto 58 se sustituye por el texto siguiente:

«58	Protección de los peatones	Reglamento (UE) 2019/... ⁺ Reglamento n.º 127 de la CEPE	N/A					N/A»;					
-----	----------------------------	--	-----	--	--	--	--	-------	--	--	--	--	--

iii) el texto de las entradas correspondientes a los puntos 62 y 63 se sustituye por el texto siguiente:

«62	Sistema de hidrógeno	Reglamento (UE) 2019/... ⁺ Reglamento n.º 134 de la CEPE	X	X	X	X	X	X					
63	Seguridad general	Reglamento (UE) 2019/... ⁺	X ⁽¹⁵⁾ »;										

iv) el texto de las entradas correspondientes a los puntos 65 y 66 se sustituye por el texto siguiente:

«65	Sistema avanzado de frenado de emergencia	Reglamento (UE) 2019/... ⁺ Reglamento n.º 131 de la CEPE	N/A	N/A		N/A	N/A						
-----	---	--	-----	-----	--	-----	-----	--	--	--	--	--	--

66	Sistema de advertencia de abandono del carril	Reglamento (UE) 2019/... ⁺ Reglamento n.º 130 de la CEPE	N/A	N/A	N/A	N/A»						
----	---	--	-----	-----	-----	------	--	--	--	--	--	--

c) el apéndice 3 se modifica como sigue:

i) en el cuadro, se inserta la siguiente entrada en el lugar correspondiente según el número de punto:

«55 A	Colisión lateral con un poste	Reglamento (UE) 2019/... ⁺ Reglamento n.º 135 de la CEPE	N/A»;
----------	-------------------------------	--	-------

ii) en el cuadro, la entrada correspondiente al punto 58 se sustituye por el texto siguiente:

«58	Protección de los peatones	Reglamento (UE) 2019/... ⁺ Reglamento n.º 127 de la CEPE	G»;
-----	----------------------------	--	-----

iii) en el cuadro, las entradas correspondientes a los puntos 62 y 63 se sustituyen por el texto siguiente:

«62	Sistema de hidrógeno	Reglamento (UE) 2019/... ⁺ Reglamento n.º 134 de la CEPE	X
63	Seguridad general	Reglamento (UE) 2019/... ⁺	X ⁽¹⁵⁾ »;

iv) se añade el punto siguiente:

«5. Los puntos 1 a 4.2 también se aplicarán a los vehículos de la categoría M₁ que no se hayan categorizado como vehículos especiales pero que permitan el acceso de sillas de ruedas.»;

d) en el apéndice 4, el cuadro se modifica como sigue:

i) se inserta la siguiente entrada en el lugar correspondiente según el número de punto:

«55A	Colisión lateral con un poste	Reglamento (UE) 2019/... ⁺ Reglamento n.º 135 de la CEPE			A»;							
------	-------------------------------	--	--	--	-----	--	--	--	--	--	--	--

ii) la entrada relativa al punto 58 se sustituye por el texto siguiente:

«58	Protección de los peatones	Reglamento (UE) 2019/... ⁺ Reglamento n.º 127 de la CEPE			A»;							
-----	----------------------------	--	--	--	-----	--	--	--	--	--	--	--

iii) las entradas correspondientes a los puntos 62, 63, 65 y 66 se sustituyen por el texto siguiente:

«62	Sistema de hidrógeno	Reglamento (UE) 2019/... ⁺ Reglamento n.º 134 de la CEPE	X	X	X	X	X					
63	Seguridad general	Reglamento (UE) 2019/... ⁺	X ⁽¹⁵⁾									
65	Sistema avanzado de frenado de emergencia	Reglamento (UE) 2019/... ⁺ Reglamento n.º 131 de la CEPE	N/A	N/A		N/A	N/A					

66	Sistema de advertencia de abandono del carril	Reglamento (UE) 2019/... ⁺ Reglamento n.º 130 de la CEPE	N/A	N/A		N/A	N/A»;				
----	---	--	-----	-----	--	-----	-------	--	--	--	--

e) en el apéndice 5, en el cuadro, las entradas correspondientes a los puntos 62, 63, 65 y 66 se sustituyen por el texto siguiente:

«62	Sistema de hidrógeno	Reglamento (UE) 2019/... ⁺ Reglamento n.º 134 de la CEPE		X
63	Seguridad general	Reglamento (UE) 2019/... ⁺		X ⁽¹⁵⁾
65	Sistema avanzado de frenado de emergencia	Reglamento (UE) 2019/... ⁺ Reglamento n.º 131 de la CEPE		N/A
66	Sistema de advertencia de abandono del carril	Reglamento (UE) 2019/... ⁺ Reglamento n.º 130 de la CEPE		N/A»;

f) en el apéndice 6, en el cuadro, las entradas correspondientes a los puntos 62, 63, 65 y 66 se sustituyen por el texto siguiente:

«62	Sistema de hidrógeno	Reglamento (UE) 2019/... ⁺ Reglamento n.º 134 de la CEPE	X	
63	Seguridad general	Reglamento (UE) 2019/... ⁺	X ⁽¹⁵⁾	X ⁽¹⁵⁾

65	Sistema avanzado de frenado de emergencia	Reglamento (UE) 2019/... ⁺ Reglamento n.º 131 de la CEPE	N/A	
66	Sistema de advertencia de abandono del carril	Reglamento (UE) 2019/... ⁺ Reglamento n.º 130 de la CEPE	N/A»;	

g) las notas explicativas se modifican como sigue:

i) la nota explicativa de X se sustituye por el texto siguiente:

«X Son de aplicación los requisitos establecidos en el acto normativo pertinente.»;

ii) las notas explicativas 3 y 4 se sustituyen por el texto siguiente:

«³⁾ La instalación de la función de estabilidad del vehículo es obligatoria de acuerdo con el artículo 4, apartado 5, del Reglamento (UE) 2019/...⁺

⁴⁾ La instalación de un sistema electrónico de control de la estabilidad es obligatoria de acuerdo con el artículo 4, apartado 5, del Reglamento (UE) 2019/...⁺»;

iii) la nota explicativa 9A se sustituye por el texto siguiente:

«^{9A)} Se aplica solo si los vehículos están equipados con equipos contemplados en el Reglamento n.º 64 de la CEPE. No obstante, el sistema de control de la presión de los neumáticos es obligatorio de acuerdo con el artículo 5, apartado 1, del Reglamento (UE) 2019/...⁺»;

iv) la nota explicativa 15 se sustituye por el texto siguiente:

«¹⁵⁾ El cumplimiento del Reglamento (UE) n.º 2019/...⁺ es obligatorio. No obstante, no se contempla la homologación de tipo con arreglo a este punto concreto, ya que este representa únicamente la recopilación de puntos individuales consignados en otro lugar del cuadro correspondiente.»;

v) se suprimen las notas explicativas 16 y 17.

[...]

[...]

[...]

[...]

[...] [...]

[...]

[...]

[...]

[...]

Disposiciones transitorias a que se refiere el artículo 13, apartado 3

Reglamento de la CEPE	Requisitos específicos	Fecha final para la matriculación de los vehículos no conformes, así como para la venta o la puesta en servicio de los componentes no conformes ⁽¹⁾
29	Resistencia de la cabina de un vehículo comercial	29 de enero de 2021
	Los vehículos de la categoría N cumplirán el Reglamento	
142	Instalación de los neumáticos	31 de octubre de 2018
	Los vehículos de las categorías O ₁ , O ₂ , O ₃ y O ₄ dispondrán de neumáticos de clase C1 o C2 que cumplan los requisitos relativos a la resistencia a la rodadura de la fase 2	
	Instalación de los neumáticos	31 de octubre de 2020
	Los vehículos de las categorías O ₃ y O ₄ dispondrán de neumáticos de clase C3 que cumplan los requisitos relativos a la resistencia a la rodadura de la fase 2	

117	Neumáticos por lo que se refiere a las emisiones de ruido de rodadura, a la adherencia en superficie mojada y a la resistencia a la rodadura	30 de abril de 2019
	Los neumáticos de las clases C1, C2 y C3 cumplirán los requisitos relativos a las emisiones de ruido de rodadura de la fase 2	
	Neumáticos por lo que se refiere a las emisiones de ruido de rodadura, a la adherencia en superficie mojada y a la resistencia a la rodadura	30 de abril de 2019
	Los neumáticos de la clase C3 cumplirán los requisitos relativos a la resistencia a la rodadura de la fase 1	
	Neumáticos por lo que se refiere a las emisiones de ruido de rodadura, a la adherencia en superficie mojada y a la resistencia a la rodadura	30 de abril de 2021
	Los neumáticos de las clases C1 y C2 cumplirán los requisitos relativos a la resistencia a la rodadura de la fase 2	
Neumáticos por lo que se refiere a las emisiones de ruido de rodadura, a la adherencia en superficie mojada y a la resistencia a la rodadura	30 de abril de 2023	
		Los neumáticos de la clase C3 cumplirán los requisitos relativos a la resistencia a la rodadura de la fase 2
127	Prestaciones relativas a la seguridad de los peatones	23 de agosto de 2019
	Vehículos de las categorías M ₁ con una masa máxima > 2 500 kg y N ₁	

Notas del cuadro:

- (¹) Las fechas previstas en el Reglamento (CE) n.º 661/2009 con respecto a los tipos de vehículo, sistema y componente que cumplen los requisitos en su versión aplicable el [OP: *indíquese la fecha inmediatamente anterior a la fecha de aplicación del presente Reglamento*] y el Reglamento (CE) n.º 78/2009 con respecto a los tipos de vehículo y sistema que cumplen los requisitos en su versión aplicable el [OP: *indíquese la fecha inmediatamente anterior a la fecha de aplicación del presente Reglamento*].
-